



CARATULA DE TRABAJO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“ANÁLISIS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ARTÍCULO 18
CONSTITUCIONAL”

T E S I S

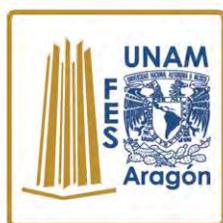
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

GLORIA ROSARIO RAMOS BURGOS.

ASESOR: MTRO. JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA MONROY



Nezahualcóyotl, Estado de México, 27 DE ABRIL DE 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesis está dedicada a las personas más importantes de mi vida, la considero como uno de los proyectos más destacados, no solo académicamente, sino profesional y espiritualmente, ya que está acompañada de diversos sucesos que al día de la fecha me hacen creer que la vida siempre te da otra oportunidad, y por supuesto, te pone en el camino a personas sumamente maravillosas.

A mí, por creer en mí cuando nadie más lo hizo y por nunca dejarme sola ante tanta adversidad.

A mis padres, que, aunque uno es del Oriente y otro del Poniente, supieron darme luz y calma, y que gracias a ellos sé que se puede amar incondicionalmente a dos seres totalmente distintos.

A mi hermano, por existir y porque los hermanos son para toda la vida, que nuestras raíces tan arraigadas nos lleven siempre por el camino del bien.

A Edgar, por ser mi persona favorita, y porque debes saber que agradezco infinitamente aquellos mapas que hallaron tú dirección.

Por último, como en una buena obra, el final debe ser incondicional, por eso se lo dedico a Dios y al Universo, por estar siempre conmigo y porque, aunque la vida no es sencilla procuran que llegue luz a mi vida.



“Haz solo lo que amas y serás feliz.

El que hace lo que ama, está benditamente coronado al éxito, que llegará cuando deba de llegar, porque lo que debe ser será, y llegará naturalmente”.

(Facundo Cabral)

INTRODUCCIÓN.

El presente tema de investigación versa sobre un análisis de la reinserción social en el artículo 18 Constitucional, el cual contiene una serie de exposiciones interesantes que produce al lector una comprensión entre los diferentes conceptos que se mencionan.

El artículo 18 Constitucional engloba todo lo que es el derecho penitenciario; sin embargo, el párrafo segundo de este numeral refiere el tema de la reinserción social de los sentenciados, y sobre todo menciona que el sistema penitenciario se organizará sobre diversas bases, las cuales se irán estudiando a lo largo de la presente tesis; por ello, el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional es el más importante en la presente investigación.

En el Capítulo I se hablará de un marco histórico, en el cual se mencionan las reformas que ha tenido el artículo 18 Constitucional, pero el tema de gran relevancia es el referente a la readaptación social, mismo que fue reformado y actualmente se denomina reinserción social.

Las reformas relevantes corresponden a los años 2008 y 2011, las cuales se abordarán de manera progresiva.

Como leyes secundarias se encuentra la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social de la Ciudad de México y relativa a ella, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; así como la ahora Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el Capítulo II se aprenderá lo que es un Reclusorio y un Centro de Readaptación Social, una medida de seguridad, una sanción, quiénes integran los reclusorios, qué es una pena y qué es una prisión; asimismo, se analizarán los conceptos de readaptación social y reinserción social, los cuales deben de quedar perfectamente entendidos para que al final de la presente investigación, el lector entienda la finalidad de la misma.

De igual manera, se hará mención a los centros penitenciarios de la Ciudad de México; de manera secuencial, se establecerá en qué año se construyeron y por qué los mismos son tan importantes, pues en el transcurso de la tesis se apreciará que los centros penitenciarios se encuentran sobrepoblados, y el lector podrá preguntarse, por qué es imposible alcanzar la reinserción social y por qué si la readaptación social fue un buen término empleado, nunca se aplicó de la manera correcta.

En el Capítulo III, se hablará de los diversos convenios internacionales que ha celebrado México y en los que se relaciona el área penitenciaria, la delincuencia organizada, los internos, las prisiones, por mencionar algunas, mismas que se pronuncian cronológicamente.

En general, este tema es relevante para el área penitenciaria, académica y legislativa, porque a pesar de tantas reformas que ha tenido el constituyente, al final se entenderá que el conflicto no versa en la legislación, sino en el modo de implementarla; así como la perspectiva que tiene la sociedad de las instituciones penitenciarias y de los internos, pues dicho problema engloba al área social y de política criminal.

La readaptación social es el término correcto, pero a pesar de que estuvo mucho tiempo en vigor dentro de los centros penitenciarios nunca se llevó a cabo de una manera adecuada; si bien es cierto, se procura que el sentenciado no vuelva a delinquir; sin embargo, el Estado es el facultado de proveer las condiciones necesarias para realizarlo, pero existen factores que en lugar de procurar un avance penitenciario, genera un retroceso, y con la novedosa figura de la reinserción social, se pretende demostrar el interés que merecen los internos.

La sobrepoblación y la falta de recursos económicos del país generan un bloqueo para un progreso penitenciario; por ello, es importante que el lector comprenda cada una de las etapas de la presente tesis, desde el marco histórico y conceptual hasta el apartado donde se prevén los artículos más importantes y la propuesta de la presente investigación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO PRIMERO	1
REFERENCIA HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO.	1
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENITENCIARIO	1
1.2 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL AÑO 2008 Y 2011 EN EL DERECHO PENITENCIARIO.	14
1.3 REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ÁMBITO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.	27
1.3.1 ARTÍCULO 18 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	28
1.3.2 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.	29
CAPÍTULO SEGUNDO	31
ELEMENTOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	31
2.1 CONCEPTO DE RECLUSORIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL	31
2.2 CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.	33
2.3 CONCEPTO DE SANCIÓN.	38
2.4 LOS INTERNOS.	39
2.5 LA PENA Y SUS GENERALIDADES	39
2.6 CONCEPTO DE PRISIÓN.	43
2.7 CONCEPTO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.	46

2.8 CONCEPTO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.....	48
2.9 LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	49
2.10 LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y LAS AUTORIDADES QUE LAS REGULAN.	54
CAPITULO TERCERO	60
ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....	60
3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO SEGUNDO. 60	
3.2 TRATADOS INTERNACIONALES CON LOS QUE COLABORA LA FIGURA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO.	67
CAPITULO CUARTO	84
LA REINSERCIÓN SOCIAL.....	84
4.1 CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.....	84
4.2 CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.....	85
4.3 ANÁLISIS DEL VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2012.....	86
4.4 LA READAPTACIÓN SOCIAL ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008.	88
4.5 LA INCORRECTA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO REINSERCIÓN SOCIAL. 92	
4.6 PROPUESTA.....	94
CONCLUSIONES	
FUENTES DE CONSULTA	

CAPITULO PRIMERO

REFERENCIA HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El autor Marco del Pont en su libro de Derecho Penitenciario menciona que existieron civilizaciones que con el tiempo se convirtieron en grandes Imperios como lo es el Derecho hebreo, el Derecho griego y el Derecho romano (por mencionar algunos).

En el Derecho hebreo existió la figura de la custodia en dos funciones, la primera de ellas era evitar la fuga y la segunda servir de sanción, que podría considerarse a la actual institución de la prisión perpetua, ya que consideraban indigno que un infractor de la ley viviera en sociedad, incluyendo en este derecho la influencia religiosa e imponiendo como sanción el introducir al autor de un delito en un calabozo estrecho, el cual no tenía más de seis pies de elevación y en el cual no podía extenderse, alimentándolo únicamente con pan y agua hasta que su extrema debilidad y flaqueza, anunciaban su muerte.

Por cuanto hace al Derecho griego hubo una importante participación del filósofo Platón, el cual estableció que cada Tribunal debería tener su propia cárcel, idearon tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado para mera custodia, otra para corrección y la última para suplicio (en una región sombría y desierta).

Existían las casas de custodia y la cárcel, la primera de ellas servía de depósito general, simplemente para seguridad; y la segunda para evitar la fuga de los acusados.

Existieron las llamadas leyes de ática, las cuales les atribuían otro sentido, ordenaban que los ladrones además de la indemnización cubrieran cinco días y cinco noches encerrados con cadenas; había cárceles para los que no pagaban impuestos; para los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y si no abonaban las deudas debían quedar detenidos hasta cumplir el pago; incluso existió el sistema de la caución para no dar encarcelamiento.

La cárcel en esta civilización era incierta, aplicable únicamente a condenados por hurto y deudores que no podían pagar sus deudas, incluyendo en esta institución jóvenes que cometía delitos y para aquellos que atentaban contra el Estado.

Por lo que respecta a los romanos, al principio solo establecieron prisiones para seguridad de los acusados. Algunas de ellas estaban ubicadas en el Foro, el cual fue ampliado por medio de un subterráneo de más de cuatro metros de largo.

En esta época, Ulpiano, uno de los más importantes jurisconsultos romanos, señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres sino para su guarda; luego sostuvo que, durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo.

Es evidente que la mayoría de las sanciones en este derecho van relacionadas al aislamiento del individuo, éste era un gran castigo, pues además de la tortura les impedían la comunicación entre ellos; lo importante en esta época era sancionar, esa era la forma de hacer justicia.

Esta fue una importante aportación del jurisconsulto, pues como se puede apreciar en las tres culturas, la forma de sancionar por parte del Estado era muy severa, el área donde permanecían los acusados era diferente, la pena era corporal, por lo que es significativo mencionar que mucho antes de que existieran las tres culturas de la cuales se comienza la historia de la presente investigación, ya existía la sanción, pues si bien es cierto, en la Biblia también se habla de ella, y hace referencia a las penas; habla de la “Regla de Oro” que consiste en “haz a los demás todo lo que quieras que te hagan a ti”, ese libro es un conjunto de principios éticos que tienen que ver con la vida individual y colectiva, formándose así reglas sociales; en un inicio se buscaba sancionar de la misma manera o en el mismo grado que el acusado lesionaba la esfera jurídica de alguien, es lo que comúnmente se conoce como la ley de Talión (ojo por ojo, diente por diente); nombre que califica el sistema punitivo más espontáneo y sencillo por castigar el delito con un acto igual contra el delincuente. Constituye la pena el propio daño o

mal que se ha causado a la víctima¹; misma que en un principio existió y era justa; ahora las cosas son distintas pero todo ello se debe a la evolución que ha tenido la sociedad, las culturas y las normas, las cuales se irán mencionando en este desarrollo histórico.

La primera de las cárceles romanas fue fundada por el rey Tulio Hostilito llamada Latomia, la segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana constituida por la orden de Apio Claudio, quien fue un censor romano, y la tercera la Mamertina por orden del rey Anco Marcio.

Más tarde en Inglaterra durante el siglo XVI, surgió un movimiento para construir establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas, donde los internos trabajaban en el raspado de maderas que se empleaban como colorantes, e incluían a vagabundos a prisión, otros que habían sido azotados y después recluidos, y algunos que eran detenidos a petición de sus propios parientes.

Lo destacable en esta época era que el trabajo era un medio educativo (aunque existían castigos), se laboraba continua y duramente; la disciplina era muy severa, había azotes y latigazos y la famosa celda de agua, donde el individuo debía sacar el líquido que invadía la celda para salvar su vida influyendo dicho medio de castigo en países como Alemania y Suiza.

Este medio de corrección estaba influenciado en el trabajo, el cual era necesario para que dichos internos fueran de utilidad para el Estado y generaran la producción y el crecimiento del mismo; es necesario manifestar, que la forma en la que se implementaba dicho medio laboral era inhumano, toda vez que los golpes que los internos recibían vulneraban sus derechos como seres humanos, garantías y derechos que en dicha época no eran tema de debate.

Asimismo, se creó en Florencia una institución dedicada a la corrección de los niños vagabundos, recibiendo también hijos de familias acomodadas, el sistema

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tali%C3%B3n/tali%C3%B3n.htm> Consultado 7 de diciembre de 2016 05:31 pm.

consistía en el aislamiento celular, y los obligaban a llevar capuchas para cubrir sus cabezas.

Por otro lado, se encuentra la participación del monje Benedicto Juan Mabillon, el cual en su libro "Reflexiones sobre las prisiones monásticas", describió cómo eran las prisiones, y en el cual refería que las celdas individuales contaban con un pequeño jardín para que los internos pudieran cultivar el suelo en las horas libres, manteniéndose un sistema riguroso, toda vez que la alimentación era liviana y les prohibían las visitas.

El Papa Clemente XI creó el Hospicio de San Miguel en Roma, en el cual se alojaba a jóvenes delincuentes, después asilo de huérfanos y ancianos. La base del sistema estaba centrada en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa.

También existió la participación de Juan Vilain, fundador de la prisión de Gantes y considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, estableció una clasificación de los internos; separó a los mendigos de las mujeres y de los criminales; terminó con el aislamiento total de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo común y solo admitió el aislamiento nocturno; se mostró contrario a los castigos corporales; el establecimiento por él creado era octagonal y de tipo celular, se les daba instrucción y educación profesional; entre los talleres se encontraba los de zapatería, hilandería, tejeduría, sastrería, entre otros. La prisión ideada por Vilain es considerada después de las prisiones canónicas, la primera experiencia penitenciaria de Europa. Las casas de fuerzas comenzaron a partir del siglo XVI, con régimen obligatorio de trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas y jóvenes entregados a vida deshonesto disoluta.

Por lo que se pueden observar diversos avances, los castigos corporales ya no estaban bien vistos, incluso existió la separación de sexo entre los criminales, comienza el progreso en el área penitenciaria, ya que al realizar una comparación del inicio de la presente referencia histórica con lo que se mencionó en el párrafo que antecede, hubo cambios benéficos, tan es así que se aprecia la implementación del trabajo y la educación, lo que actualmente son bases

Constitucionales para lograr la reinserción de los sentenciados; entonces, si hacemos una comparación de épocas antiguas como lo era la Santa Inquisición a la última casa de corrección señalada en el párrafo que antecede, los cambios son evidentes y mejorables.

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, antes de la conquista el pueblo Azteca tenía el concepto del delito bien definido, tuvieron sus propias legislaciones. Cuidaban con rigor la defensa de valores de la vida familiar, así como el respeto que los jóvenes deberían tener hacia sus mayores “reyes, jefes, sacerdotes, ancianos”, igualmente, crearon normas penales para preservar usos, costumbres, creencias y prácticas pagano-religiosas como “casamientos” con sus requisitos y formalidades.²

Los sistemas penales de esa época contenían disposiciones sobre la aplicación de la “pena de muerte”. Existieron también otras sanciones, como los castigos corporales, esclavitud, destierro, confiscación de bienes y privación de la libertad. Se sabe que estas penas existieron entre los pueblos de Mesoamérica, pero en particular en el pueblo Azteca.

Durante la época prehispánica, la prisión como pena se ignoró en la cultura azteca; el castigo era por lo general severo y mortal, sin fines de prevención. Había cuatro tipos de resguardos en espera de la sanción final, a saber: el teilpiloyan para los deudores principalmente, y penas distintas a la muerte; el cuauhcalli en caso de los delitos graves, como antesala a la privación de la vida; el malcalli para los cautivos de guerra; y el petlalco o petlalcall, destino para las faltas leves.³

También tienen relevancia las leyes de las Indias, las cuales fueron creadas por la Corona española y regulaban la vida social, económica y política de las colonias. Respecto a las Leyes de Indias, caben destacar las revisiones a las que fueron sometidas las Leyes de Burgos, leyes previstas para la justicia de los naturales,

²<https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Tesis/icshu/licenciatura/documentos/Origen%20de%20las%20carceles%20y%20creacion%20del%20centro%20de%20readaptacion.pdf>. Consultado 7 de diciembre de 2016 11:00 pm.

³ MÈNDEZ PAZ, Lenin. Derecho Penitenciario, Primera edición. Oxford Universito Pres, 2008. pág. 89

indios o indígenas respecto a la época de la conquista y colonización, las primeras aplicadas en América, las cuales establecían el trato que debía recibir el nativo, estipulando que los indios son libres, pero son súbditos de los Reyes Católicos, que debían trabajar en condiciones humanas, pero que su salario podía ser pagado en especie, y que en caso de que se resistiesen a la evangelización, estaba autorizado el uso de la fuerza contra ellos. Estas leyes, además, permitían el sistema de encomiendas, siempre y cuando se diera prioridad a la evangelización de los nativos y se les tratase de una manera humana.⁴

Por otro lado, de acuerdo a lo que establece el autor Lenin Méndez Paz en su libro de “Derecho Penitenciario”, en la época del General Porfirio Díaz, existió la figura de la deportación ubicado en el Valle Nacional en el estado de Oaxaca, donde enviaban a los prisioneros; delincuentes o no eran tratados como esclavos y a los seis meses de permanecer allí morían. Hubo 15000, de los cuales se dice que solo el 10% estaban acusados de algún delito, pero ninguno llegó al Valle por propia voluntad. Se narra que el lugar era inhóspito, casi no había carreteras de acceso, el clima tropical y la existencia de serpientes gigantes, jaguares y pumas eran parecidos a las dificultades que había en colonias como las francesas. Toda persona que detuviera a un delincuente era recompensada con diez pesos; los esclavos eran contratados por hacendados quienes los consideraban como de su propiedad privada, evitando de esta manera la construcción de cárceles ya que en aquella época los delincuentes en lugar de cumplir su sentencia eran vendidos como esclavos en Valle Nacional.

Ahora bien, una vez mencionado el marco histórico en cuanto al funcionamiento de las penas, sanciones y las prisiones en diferentes épocas a nivel internacional y nacional, es importante mencionar que dentro del marco histórico también debe de existir la evolución de lo que ahora conocemos como centro penitenciario, pues durante el siglo XIX, surgieron dos regímenes penitenciarios en América (el régimen auburniano y el pensilvánico), los cuales pretendían la humanización en las cárceles y sobre todo en los presos, propugnando su rehabilitación.

⁴<http://www.claseshistoria.com/america/colonial-administracion-leyesindias.html>

Estos regímenes son de suma importancia para esta investigación porque de aquí se basa la formación penitenciaria que actualmente se establece en nuestro país; por lo tanto, es importante mencionar que el régimen Pensilvánico, también es conocido como celular o filadélfico, se origina en América del Norte, donde prevalecían las penas corporales y los tratos inhumanos infligidos en cárceles inadecuadas y sin clasificación, con tasas de mortalidad alta y condiciones de insalubridad.

En esta época existieron los cuáqueros, quienes eran sociedades formadas por personas del campo y tenían como finalidad ayudar a los presos y humanizar las penas; construyeron su primer penal en el año 1776 llamado Walnut, planeado para 105 personas pero en poco tiempo sobrepaso su capacidad al ser utilizado por prisioneros de guerra y militares, llegó a albergar hasta 20 o 30 individuos en una misma celda; posteriormente, en 1787 esa sociedad de prisiones de Filadelfia, solicitó la abstinencia en las bebidas, el trabajo forzoso y el aislamiento celular, con lo que surge la necesidad de construir una prisión, que fue llamada Western Pennsylvania Penitentiary, en cuya estructura se aprecian los rasgos del panóptico.

El panóptico es una construcción cuyo diseño hace que se pueda observar la totalidad de su superficie interior desde un único punto. En este tipo de estructuras se facilita el control de quienes se hallan dentro del edificio. La creación de este diseño es atribuida a Jeremy Bentham, un filósofo británico que imaginó una cárcel en la que todos los reclusos estén bajo el campo de visión del vigilador, sin que los presos sepan si la observación se desarrolla en todo momento. El panóptico original de Bentham contemplaba la instalación de una torre en el centro de la construcción para que el vigilador pudiera observar todo lo que ocurría en el edificio que, a su vez, debía estar dividido en diferentes celdas. La clave del panóptico radica en que, como los reclusos no podían saber en qué momento estaban siendo observados por el vigilador, éste podía distraerse o tomar tiempo libre. El panóptico se encuentra en relación o se sustenta en una serie de creencias, de ideas o de máximas como lo es la esencia de lo que era la

arquitectura del teatro griego; la polifuncionalidad, que viene a ser la necesidad que existe en diversas organizaciones o instituciones y para que puedan funcionar de la manera correcta se hace imprescindible que la observación sea el eje central; la existencia constante de una mirada.⁵

Además de todo lo expuesto, la prisión o panóptico desarrollado a través de la teoría de Bentham contaría con otras particularidades interesantes: La luz llega a través de lo que son las ventanas exteriores de las celdas y desde allí se encamina hacia la torre central, que está dotada con celosías, de esta manera, la persona que se encuentra en el anillo puede ver a los reclusos a contraluz incluso, pero estos, por las celosías, no podrían verla a ella; las salas de la torre disponen de muros en zigzag; la torre central se erige como símbolo de poder y de mando; el silencio es el que debe reinar en todo el panóptico.⁶

Continuando con el marco histórico de los penales, en 1829 se construye otro penal llamado Eastern Pennsylvania Penitentiary, en el que se aplicó lo que luego se conocería como el sistema radial arquitectónico, donde inicia la aplicación del tratamiento.

Estos sistemas de arquitectura penitenciaria se fundaban en principios como la inspección central, que originaron al panóptico, a los regímenes circular y radial, el primero con un área central desde la cual se podía vigilar totalmente a los prisioneros; el segundo caracterizado por sus puertas macizas que impide ver lo sucedido tras ellas, con desarrollo en Europa y América.

Este régimen se caracteriza por el aislamiento celular durante el día y la noche en una celda individual por todo el tiempo de la pena con salidas esporádicas para un breve respiro; con lo que se busca seguridad penal y la reflexión del sujeto al quedarse en una soledad constante, a modo de penitencia.

Al principio la ociosidad era absoluta, se pensaba que no era conveniente distraer de sus reflexiones al preso. Más tarde se aceptaría el trabajo como forma de

⁵ <http://definicion.de/panoptico/>. Consultado 9 de diciembre de 2016 04:30 pm.

⁶ <http://definicion.de/panoptico/>. Consultado 9 de diciembre de 2016 08:50 pm.

acompañar la soledad, pero se tenía que llevar a cabo en la misma celda, era una labor sin sentido e improductiva. La higiene y la alimentación debían cuidarse, la reflexión de los presos se apoyaba con la vida ética y religiosa, permitiéndose que se leyera la Biblia, el orden y la disciplina se mantenían fácilmente aun sin reglamento, pero cuando los rompían los presos se castigaban a sí mismos en forma sumamente enérgica.

Con esta forma de organización se buscaba evitar la corrupción y el contagio entre los presos. Los motines o evasiones prácticamente no existieron; la vigilancia resultaba fácil, se mantenía la disciplina, el personal que se requería era mínimo lo que facilitaba la aplicación del “tratamiento” y la posibilidad de tener un oficio en la propia celda. El hombre es un ente social que no debe ser aislado; por lo que el trabajo era improductivo y no se contaba con un plan para su aprovechamiento.

Este régimen no tuvo gran duración en el continente americano, pero fue aceptado en Europa, perduró hasta los inicios del siglo XX, cuando prácticamente desapareció. Sin embargo, se utiliza como una forma de castigo y control, para sujetos peligrosos como en los actuales centros penitenciarios denominados de máxima seguridad.

El segundo régimen es el denominado de Auburn, Auburniano o del silencio; como antecedente en Nueva York existió en 1769 una cárcel denominada Newgate, que tenía sobrepoblación, por lo que se construyó un nuevo penal con sede en el estado de Auburn, terminado parcialmente en 1818, en su construcción se utilizó una parte del edificio con 80 celdas donde se aplicaba el régimen pensilvánico, caracterizándose por la vida en común pero en silencio durante el día y por la noche un aislamiento celular. En 1823 se nombra como director de ese establecimiento al capitán Elam Lynds, el propio autor del sistema, quien no creía en la rehabilitación del sujeto, sino que más bien trataba con desprecio a los reos; sin embargo, en 1825 se le encarga la construcción de otro penal cercano al río Hudson y son seleccionados los sujetos de mejor conducta para su traslado formándose la prisión llamada Sing Sing que significa “piedra sobre piedra”.

Se utilizó el aislamiento celular pero sólo durante la noche, a fin de evitar corrupción y promiscuidad; durante el día se hacía vida en común, con dedicación al trabajo, principalmente en talleres de herrería y caldería, aunque bajo una estrecha vigilancia armada; no había contacto del reo con el exterior, pues no recibían visitas y la enseñanza era escasa.

Que notoria es la trascendencia del trabajo desde los inicios de la formación de un centro penitenciario, como se aprecia, siempre ha sido una base, la primera base implementada que hasta el día de la fecha continua vigente; otro punto relevante es la vida en común, ese aspecto es importante para el ser humano, el individuo por su propia naturaleza, por su desarrollo como ser pensante no puede estar aislado, resultaría contraproducente para su salud psicoemocional, salvo condiciones extremadamente necesarias.

Bajo este régimen se logró una adecuada organización en el trabajo, se rompió la monotonía y soledad del individuo, se compite con los productos externos, se evitó la contaminación entre los presos al no existir comunicación entre ellos; sin embargo, el silencio absoluto no es recomendable; los castigos corporales eran una reminiscencia del pasado infrahumano, pero ahora se obligaba a que el sujeto ideara alguna forma de comunicación.

Posteriormente, existió un régimen progresivo, el cual se dio cuando en algunos países a las penas cortas se les imponía el régimen pensilvánico y a las penas largas el régimen auburniano; y dado que uno y otro régimen tenían aspectos nocivos, en Europa en la primera parte del siglo XIX se buscó un sistema que además de corregir, también rehabilitará al preso y acabará así con la disyuntiva de elegir uno u otro sistema.

Existieron tendencias de la defensa social representada por Marc Ancel en la segunda mitad del siglo XX, Marc Ancel era un jurista francés, considerado como uno de los especialistas del derecho penal comparado; se habló de la existencia necesaria de un "tratamiento", de readaptación que ahora se denomina reinserción social, observación, individualización científica, y entonces cobra dimensión la

individualidad del sujeto, aunando actualmente a los estudios estructurales y críticos de la norma.

En los siglos XIX y XX se avanzó de modo considerable en materia penitenciaria en comparación con épocas anteriores. Las leyes reconocen y establecen un sistema humano y de tratamiento en favor de los individuos; se promueve una individualización ejecutiva conforme a diversos estudios personales que obedezcan a las características propias del sujeto en busca de prepararlo para su retorno a la libertad y evitar que reincida; el problema persiste al llevar esa teoría a la realidad, no se concreta esa pretensión tan aislada en la cárcel, sin un trabajo lucrativo, en donde persiste el predominio de grupos de poder, donde la educación es casi inexistente.

Hubo una opinión de Carlos García Váldez, quien fue Director General de Instituciones Penitenciarias durante el año 1978 a 1979 en España, y refirió que lo más conveniente es la cárcel abierta, sin rejas, en las que hay un contacto permanente con el exterior en forma directa, además de la posibilidad de un trabajo normal, con salario, relaciones de confianza y para los incorregibles o sumamente peligrosos, la prisión tradicional con tratamientos, o bien, en establecimientos especializados.⁷

Hacia 1817 se presentan los antecedentes del tratamiento llamado progresivo, que se inicia cuando de París salía un cargamento de presos encarcelados, amarrados días y noches a sus bancos, y en reacción a esa brutalidad un ministro francés de la Marina, Hyde de Neuville, demostró piedad y gestionó la disminución por etapas de estos castigos conforme al desarrollo de la buena conducta del reo, con fundamento en un sistema de progresión de la pena.

Entre los precursores de ese régimen se encuentran: el capitán de la Marina Británica, Alexander Maconochie, quien al ser nombrado gobernador de la Isla Norrfolk en Australia (lugar en el que eran deportados los criminales más peligrosos de Inglaterra) decide aplicar un sistema con duración de la pena proporcional al

⁷ MÈNDEZ PAZ, Lenin. Derecho Penitenciario, Primera edición. Oxford University Press, 2008. pág 107.

trabajo y a la buena conducta del sujeto; así, la libertad dependía del preso, pues se mantenía a sí mismo y debía trabajar, lo cual dio excelentes resultados en referencia al orden y la disciplina.

Con esta experiencia, Inglaterra adopta dicho régimen penitenciario y organiza una primera etapa o periodos de prueba que era llevado a cabo en aislamiento celular absoluto, con trabajo duro y obligatorio y un régimen alimenticio escaso en forma opcional; una segunda fase se rige por el trabajo común durante el día, pero en silencio y aislamiento nocturno, se competía para estar en una primera clasificación de cuatro posibilidades, a las cuales se ascendía mediante un sistema de marcas por la buena conducta y el trabajo; quien llegaba a la primera clase obtenía su libertad condicional.

Este sistema y la forma en que diversos países lo adoptaron tuvieron resultados positivos, pues ¿qué persona querría una vida de tormentos, sin oportunidad de remediar su mala conducta?, entonces, estas ideas generaron progreso, avances y oportunidades para los prisioneros.

Otro personaje es George M. von Obermayer, quien como director de una prisión de Munich en 1842, aplica el régimen por etapas, en la primera se mantenía el silencio en la vida común; en una segunda fase los reos formaban grupos de 24 o 30 en forma variable, previos estudios de su personalidad; en la etapa final se reducía el número de esos presos hasta elegir ocho aptos para la vida en libertad.

El Sir Walter Crofton, perfecciona el sistema inglés en 1854, a sus sistemas lo divide en etapas: en la primera existe reclusión celular en el día, sin comunicación y con alimentación a dieta; en la segunda existe el trabajo común, silencio y reclusión celular nocturna; la tercera fase, llamada intermedia, tenía lugar en prisiones especiales, con trabajo libre en el exterior (de preferencia en el campo). Los presos recibían una remuneración, se les obsequiaban favores, y finalmente pasaban a la etapa de la libertad condicional bajo el mismo sistema de marcas ya mencionado.

Un avance más que se puede apreciar en la presente investigación es la remuneración por el trabajo realizado, ya no existen los castigos corporales y se implementa la libertad condicional, muy parecido al sistema penitenciario de esta Ciudad; remunerar por un trabajo realizado es un estímulo, es una acción positiva, así los internos se sienten útiles, es como si tuvieran una vida normal, pero en prisión.

Posteriormente, en el año de 1885, Francia expide la Ley del 14 de agosto de 1885, en la que se destaca el tema de la reincidencia, y establece medidas como la libertad condicional, la creación del patronato, además de reglamentar la rehabilitación. El 26 de marzo de 1891, emite otra ley en la que se modifica la gravedad de las penas por reincidencia, y se establece la dispensa de la ejecución de la pena bajo la condición de que el sujeto no delinquiera por cinco años; y la ley del 4 de febrero de 1893, en que se reforman las penas de prisiones cortas.

Por último, el coronel Manuel Montesinos y Molina, director en 1834 del Presidio de Valencia, España, aplica un régimen de tratamiento adelantado a su tiempo. En la primera etapa, llamada periodo de los hierros, al entrar el individuo a la prisión encontraba un lugar limpio, con áreas verdes; Montesinos trataba directamente con él, en conquista de su confianza; después el reo pasaba a los trámites de filiación, higiene etcétera; al terminar era llevado a la fragua donde se le aplicaban los hierros: grilletes, eslabones, cadenero de diferentes grosor (ello variaba conforme al tiempo de la condena); lo siguiente era entrar en contacto con los demás internos, realizar tareas de limpieza y labores interiores del penal siendo observado en esta etapa; se encontraba en una especie de depósito en el que aguardaba a que se destinara una tarea; la segunda etapa se inicia con la asignación del trabajo, con variedad de talleres industriales, agrícolas, exteriores, de limpieza, manuales o de artesanías, bajo la supervisión de personal especializado, existía trato afable, descanso, comunicación con familiares, era un medio de enseñanza que se perfeccionaba, lo que impactaba a los artesanos; el tercer periodo era llamado de libertad intermedia, en el cual se trabajaba fuera del establecimiento sin mayor vigilancia, a manera de prueba y preparación hacia la

libertad; cuando el reo mantenía buena conducta se le otorgaba la libertad de realizar trabajos fuera del establecimiento sin fuerte custodia, sólo basándose en la confianza.

El coronel Manuel Montesinos y Molina, adoptó un sistema demasiado vanguardista, el cual dista para que distintas prisiones apliquen dicho régimen con tratamiento, es positivo, es lo que dio pie para lo que actualmente este país se rija por dicho sistema.

Este régimen es adoptado por las Naciones Unidas y México lo adoptó en 1971 con la Ley que Establece las Normas Mínimas; teniendo como ventajas este sistema las siguientes: elimina los inconvenientes del aislamiento permanente; desecha el silencio absoluto; utiliza un sistema de estímulo y recompensa; procura menor castigo; prepara para ejercer la libertad al sujeto que delinque; se le concede y enseña un trabajo; se cuenta con la posibilidad de reducir el tiempo de libertad.⁸

1.2 LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL AÑO 2008 Y 2011 EN EL DERECHO PENITENCIARIO.

El artículo 18 Constitucional nos remite a lo que es el área Penitenciaria; este artículo es importante y de vital trascendencia para el Sistema Penal, para el régimen penitenciario que actualmente se establece en la Ciudad de México y el cual determina las bases por las cuales se deberá organizar el sistema penitenciario y demás preceptos importantes como lo es la reinserción del sentenciado a la sociedad y las condiciones por las cuales se regirán los justiciables, entre otros aspectos importantes que a lo largo de la presente tesis se irán desarrollando, mencionando las diversas reformas que han habido.

La primera reforma del artículo 18 Constitucional fue en el año 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de 1965, y en la cual se agregaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos

⁸ MÈNDEZ PAZ, Lenin. Derecho Penitenciario, Primera edición. Oxford University Press, 2008. Pàg. 104-109.

Mexicanos del año 1857 para quedar como a la letra dice: "...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto al que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores..."

Posteriormente, hubo una segunda reforma a dicho artículo Constitucional en el año de 1977, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de febrero de 1977, y en la cual se agrega únicamente el párrafo siguiente:

"...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la Republica para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia , sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos solo podrán efectuarse con su consentimiento expreso..."

La tercera reforma fue realizada en el año 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del año en mención agregándose únicamente lo que a la letra dice "...Los sentenciado, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de proporcionar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social...".

Consecuentemente se establece una cuarta reforma en el año 2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre del mismo año y que a la letra dice:

"...La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como

medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”.

Como quinta reforma al precepto Constitucional antes mencionado es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio del año 2008 la cual es de importante trascendencia en este tema, misma que será interpretada y desarrollada con posterioridad y de la cual se desprende lo siguiente:

“... Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades

competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”.

En la reforma del año 2008, se agregaron como bases del sistema penitenciario la salud y el deporte, cuando únicamente se contaba con el trabajo, la capacitación (para el trabajo) y la educación; también cambió el término readaptación social por reinserción social, el cual tendría efectos positivos para la población penitenciaria con la aplicación de las bases asignadas por el Constituyente.

Ahora bien, como sexta reforma se encuentra la del año 2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del mismo año, y al igual que la reforma antes mencionada es importante para esta investigación, ya que abordan puntos de gran importancia y en la cual se agrega al párrafo segundo del artículo 18 Constitucional lo que a la letra dice:

“...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”.

Como séptima y penúltima reforma está la del año 2015 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio del mismo año, estableciéndose lo que a la letra dice:

“...La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que

reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. ... Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito...”.

Por último, se encuentra la reforma del año 2016, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de la misma anualidad, y en el cual se establece lo siguiente:

“...La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes

se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social...”.

Por lo que una vez establecidas las ocho reformas del artículo 18 Constitucional; es momento de determinar las relevantes para la presente tesis, pues la quinta y sexta reforma fueron de gran trascendencia para el área penitenciaria.

Se habrá de mencionar que el párrafo primero refiere que “... Solo por delito que merezca pena privativa de libertad, habrá lugar a prisión preventiva...”, cuando inicialmente ese párrafo establecía “...Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”; se observa claramente que cambia el término pena corporal a pena privativa de libertad, pues se entiende como pena corporal aquellas que afectan la integridad personal, la vida de un sujeto, dañando su salud y provocando su muerte; sin embargo, en este país está prohibida la tortura y consecuentemente la pena de muerte, tal y como lo establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, el término pena privativa de libertad es el correcto para la finalidad que tienen los centros penitenciarios, pues la pena impuesta por un Juzgador será la de privar de la libertad a un individuo para que permanezca recluido en una institución penitenciaria, para que mediante tratamientos y bases penitenciarias pueda reinsertarse, en otras palabras, curarse, pues toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, hablado un poco del principio de proporcionalidad.

El hecho de privar de la libertad a una persona tiene la misma validez que privar de la vida a un individuo, pues si se pondera ¿qué es más importante, la vida o la libertad? sería entrar a un estudio minucioso, pues ¿de qué sirve tener vida, si no tienes libertad?; ambos derechos (la vida y la libertad) tiene el mismo grado de importancia, la libertad es lo más privilegiado que puede tener un ser humano; sin embargo, la prisión es un mal necesario que requiere la sociedad para que con el hecho de mantener privada de la libertad a una persona, ésta pueda reflexionar, entender que la conducta que realizó no es correcta, que está recluido porque lastima a la sociedad y porque es obligación del Estado modificar esa conducta

desviada; por esa razón, se encuentra interno en un centro penitenciario, porque es como si estuviera enfermo y todo el tiempo que este privado de su libertad será el “necesario” para que pueda comprender que en la sociedad se necesita paz, armonía y ésta pueda aceptarlo nuevamente.

Ahora bien, por lo que respecta a la salud y al deporte, bases penitenciarias establecidas en la reforma constitucional del año 2008, le dieron un cambio completo al sistema penitenciario, pues tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.⁹

El derecho al “grado máximo de salud que se pueda lograr” exige un conjunto de criterios sociales que propician la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.¹⁰

Por ende, una persona privada de su libertad, no puede perder el derecho a la salud; entonces, en un centro penitenciario deben de existir las condiciones y elementos necesarios para procurar la salud y el buen desarrollo físico y emocional de los internos, pues de lo contrario lo que ocurriría sería un contagio masivo, y se dice masivo por la sobrepoblación que actualmente tiene un reclusorio.

La higiene y limpieza de los dormitorios corresponden a cada uno de los internos, la alimentación le compete al personal de dicho centro, el cual debe ser adecuado

⁹ <http://www.who.int/governance/eb/constitution/es/> Consultado 10 de diciembre de 2016 11:00 pm.

¹⁰ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/> Consultado 12 de diciembre de 2016 07:00 am.

y completo; el área de atención médica es importante, debe contar con personal capacitado para cualquier tipo de incidencia, incluso en cada reclusorio existen centros médicos donde los internos son atendidos con los aparatos necesarios para una determinada emergencia; sin embargo, no se cuentan con los suficientes, ya que los internos cuando se encuentran en un estado de salud precario, se ven en la necesidad de solicitar la extinción de la potestad para ejecutar la pena de prisión a causa del estado de salud que presentan, y sobre todo porque dentro de prisión no les pueden proporcionar los servicios necesarios para controlar las necesidades especiales que requieren.

El derecho a la salud abarca libertades y derechos. Entre las libertades se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos); entre los derechos, se incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar; tan es así, que la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales contiene apartados en donde prevalece la salud de los internos, como se aprecia en el artículo 10 de la citada ley con las debidas restricciones que establece el transitorio de dicho numeral (por mencionar algunos).

Ahora bien, por lo que respecta a la base del deporte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia dos veces a la palabra “deporte”, lo establece la Constitución en el artículo 73, como facultad del Congreso General la siguiente “...Artículo 73. El Congreso tiene facultad... fracción XXIX-J Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo, de la participación de los sectores social y privado...” y por ende el artículo 18, pues establece que “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del...deporte...”.

En este sentido, se demuestra que el tema del deporte, como muchos otros en México, es un tema jurídico o por lo menos un tema atendido por el derecho. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha visto en la necesidad de

interpretar la naturaleza y los alcances de hechos deportivos, a fin de establecer los alcances de la responsabilidad de los hombres en ciertos casos que se someten a su conocimiento.

La Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura refiere que la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos y establece que todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna, ya esté ésta basada en criterios étnicos, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o cualquier otro factor, pues todos los seres humanos deben tener plenas posibilidades de alcanzar un nivel de realización correspondiente a sus capacidades e intereses.

Concluyendo a razón de esta tesitura que una acción concertada y la cooperación entre las partes interesadas en todos los niveles son los requisitos previos para la protección de la integridad y los posibles beneficios de la educación física, la actividad física y el deporte frente a la discriminación, el racismo, la homofobia, el acoso y la intimidación, el dopaje, la manipulación, la explotación sexual, la trata de personas, así como la violencia; es por ello, que la educación física, la actividad física y el deporte pueden enriquecerse cuando se practican de modo responsable en el entorno natural, y que ello infunde respeto por los recursos de la Tierra y contribuye a poner empeño en conservarlos y utilizarlos para el mayor bien de la humanidad.¹¹

Ahora bien, además de las bases mencionadas en las líneas que anteceden, la reforma del año 2008 fue significativa en el mismo párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, pues el término readaptación social fue modificado al de reinserción social, lo cual generó descontento para las áreas enfocadas en la materia de la criminología, debido a que la idea central de todo centro

¹¹http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Consultado 13 de diciembre de 2016 01:00 pm.

penitenciario debe ser readaptar al sentenciado para que por medio de un tratamiento técnico-progresivo y supervisión de personal especializado pudiese readaptarse nuevamente y ser aceptado por la sociedad, el tema de la reinserción social es novedoso; sin embargo, ambos términos serán desarrollados en los subtemas que preceden, sin dejar de advertir que la reinserción social le dio un cambio completo al paradigma Constitucional y por ende a las leyes secundarias que se derivan de dicha materia, pues actualmente el área penitenciaria gira en torno a la reinserción social y todos los centros penitenciarios de la República Mexicana se rigen bajo dicha finalidad, reinsertar a los sentenciados.

Por lo que respecta a la sexta reforma del artículo en mención, de igual manera se encuentra en el párrafo segundo y menciona lo que a la letra dice "... El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos...", entonces, son los derechos humanos los que también se insertan como reforma Constitucional, pues si bien es cierto, en los días 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo (institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia), el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al

mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.¹²

Las reformas constitucionales antes referidas generan la impostergable necesidad de profundizar en el estudio de los tratados internacionales, por ende, los derechos de los internos quedarán bajo vigilancia de la Constitución Mexicana.

Por derechos humanos se debe entender a todos aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.¹³

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴ adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, establece cuales son los derechos con los que cuenta todo ser humano, siendo el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, por señalar algunos, entonces, el hecho de que una persona se encuentre privada de su libertad no quiere decir que pierda sus derechos; si bien es cierto, la persona que es privada de su libertad está sufriendo una violación al derecho a la libertad, pero también está el hecho de ponderar que existe una violación a un bien jurídico por

¹² <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html> Consultado 15 de diciembre de 2016 08:00 pm

¹³ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> Consultado 15 de diciembre de 2016 10:00 pm.

¹⁴ http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf Consultado 15 de diciembre de 2016 11:30 pm.

parte del sujeto que cometió un delito, y que en nuestro país así como en muchos otros, hay normas, y si alguien las infringe debe ser sancionado, pero la ley penal es tan sorprendente que hay delitos que no requieren la privación de la libertad y aquellos que la requieran, tienen su sustento en el párrafo primero del artículo 18 Constitucional que menciona: “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva”.

1.3 REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL ÁMBITO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

La Reinserción social se contempla en diversas disposiciones, en primer lugar, se encuentra el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el 18 de junio de 2008 se reformó dicho párrafo estableciéndose a nivel nacional la reinserción social de toda persona sentenciada, sin dejar de mencionar que el 10 de junio de 2011, se estableció que “el sistema penitenciario se organizará bajo las bases del respeto a los derechos humanos”, aparejando a ello desde luego el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte; por ello, se comenzará a hablar del ámbito general en cuanto a la reinserción social a partir de dicha fecha.

Actualmente, dicho párrafo continúa bajo los mismos términos; por ello, a nivel Constitucional se encuentra previsto en dicho numeral.

Es importante hacer referencia que con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, se implementó a nivel nacional la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que fue publicada en el diario oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el 17 de junio del mismo año, con un apartado de transitorios en el cual refiere las fechas en la que algunos artículos entrarán en vigor; sin que hasta el momento toda la ley se encuentre vigente.

Sin embargo, antes de que se publicara la Ley Nacional de Ejecución Penal se encontraba la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para

la Ciudad de México, la cual hasta el día de la fecha sigue vigente, pues tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, no todos los artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal están en vigor, la ley en su esencia se publicó pero no todos los numerales que dependen de ella son aplicables al día de la fecha, por lo que todos aquellos artículos que aún no prevé dicho ordenamiento legal aplicable, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales los sigue regulando.

Con la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su transitorio tercero se estableció lo que a la letra dice "...A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedarán abrogadas la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas..."; es por ello, que únicamente como antecedente, será mencionada la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, pues esta legislación colaboraba con los ordenamientos legales antes mencionados.

Esta legislación fue aplicada en este país a través de su participación en el primer Congreso de las Naciones Unidas en el año de 1955 y trajo consigo significantes aportaciones.

1.3.1 ARTÍCULO 18 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este párrafo Constitucional siempre ha sido relevante en la materia penitenciaria; con el paso del tiempo se ha ido modificando; desde un inicio se tenía el objetivo referente a la readaptación social; se inició con la base del trabajo, posteriormente con la capacitación del trabajo y finalmente con la educación, estas tres bases constitucionales se impartían en los centros penitenciarios para lograr la reinserción social de toda persona sentenciada.

Las bases antes referidas eran obligatorias para la población penitenciaria, pues el hecho de que una persona permaneciera privada de su libertad conllevaba a colaborar con las bases antes mencionadas, además de una serie de reglamentos

que aparejaban los centros penitenciarios para evitar la reincidencia, esto es, evitar que el sentenciado volviera a delinquir.

A partir de la reforma de fecha 18 de junio de 2008, se generó una perspectiva diferente en cuanto al párrafo en estudio, pues como ya se mencionó, se reformó el término readaptación social por reinserción social, ingresando al sistema penitenciario como un principio que genera derechos para los internos; ya no era visto solo como un término, sino como un principio a nivel nacional, que para su cumplimiento hasta el día de la fecha va de la mano con la salud y el deporte.

Posteriormente, el 10 de junio de 2011 se realizó otra reforma a dicho párrafo constitucional, agregando como base el respeto a los derechos humanos.

Las reformas antes mencionadas se han ido realizando con el paso del tiempo de acuerdo a las necesidades que la población penitenciaria, pues es el Estado el encargado de proporcionar todos los medios necesarios para prevenir la delincuencia, y las instituciones penitenciarias son aquellos centros especializados en solucionar todas aquellas conductas que provocaron o lesionaron algún bien jurídico tutelado por la norma a través del sistema penitenciario; las reformas de mayor relevancia son las correspondientes a los años 2008 y 2011, pues cambian totalmente el enfoque hacia el área penitenciaria.

Por ello, es importante diferenciar en qué momento se encontraba vigente la readaptación social dentro del constituyente y a partir de qué momento la reinserción social entra en vigor; la idea se basó en modificar la visión del sistema penitenciario y, efectivamente, hubo un cambio, pero únicamente en el constituyente, la aplicación y la práctica cotidiana ya es otro tema de estudio.

1.3.2 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ÁMBITO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

El nombre completo de la ley a la cual se hará referencia en este subtema es “Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal”; sin embargo, es significativo mencionar que por acuerdo Plenario de fecha 5 de

febrero de 2016, se estableció que “todos los Acuerdos Generales y normativa expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los que se haga referencia al Distrito Federal se deberá entender como hecha a la Ciudad de México...”¹⁵; por ende y en atención a dicho Acuerdo Plenario es que en el presente subtema se hace referencia a la Ciudad de México, por tratarse de una entidad federativa.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2011 y entro en vigor el día 19 de junio del mismo año, quedando abrogada de esta manera la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, así como los reglamentos derivados de dicha ley.

La reforma antes mencionada fue realizada el mismo mes y año en la que fue publicada la sexta reforma constitucional al párrafo segundo del artículo 18, la cual versa en la base del respeto a los derechos humanos; encontrándose vigente dentro del constituyente el principio de reinserción social.

¹⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016 Consultado 16 de diciembre de 2016 10:24 am.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

2.1 CONCEPTO DE RECLUSORIO Y CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL. Por reclusorio se entiende aquel sitio en donde alguien está recluso¹⁶; sin embargo, es necesario darle contexto a dicho significado pues a través de los años se llegó a dicha denominación.

El reclusorio es aquella institución regulada por el Estado y determinadas autoridades administrativas facultadas por el mismo; en él se encuentran privadas de su libertad aquellas personas que cometieron conductas tipificadas por el Código Penal; aquellas personas que están en conflicto con la ley y sus conductas son rechazadas por la sociedad, y aunque tengan la calidad de procesados o acusados y en su caso sentenciados, se encuentran dentro de un centro penitenciario, ya sea, esperando a que se determine su situación jurídica o compurgando una pena impuesta por el Órgano Jurisdiccional.

Cuando se hace referencia al reclusorio se relacionan directamente los términos prisión, internos, reinserción social, medida de seguridad y centro penitenciario, ya que todos ellos forman un reclusorio, pues la finalidad primordial de todo centro penitenciario es lograr la reinserción social de todos los sentenciados; es por ello, que se debe de entender como Reclusorio aquella institución que está conformada por todos los términos que rige el Derecho Penitenciario; sin embargo, un Centro de Readaptación Social, se encuentra dentro de un reclusorio y es el encargado de readaptar a aquel individuo que se encuentra en conflicto con la ley para que de acuerdo a un tratamiento técnico progresivo sea incorporado a la sociedad de manera adecuada, ya que si bien es cierto, la base de la educación, la cual es primordial en todo centro penitenciario, contribuye a un mejor desarrollo académico y profesional, pues como se verá en los capítulos que prosiguen las

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, 23ª, ed, Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

diferentes instituciones académicas reconocidas a nivel internacional apoyan este desarrollo personal.

Como breve comentario en esta investigación se manifiesta que actualmente en México se cuenta con diversas prisiones; sin embargo, son diez las más destacadas y de las cuales se hará referencia únicamente a cinco, iniciando con el penal de alta seguridad del Altiplano, el cual es el centro de readaptación social número uno, ubicado en Almoloya, Estado de México, es considerado el más seguro del país. Con más de 800 internos, sus paredes han albergado a los criminales más peligrosos, entre ellos Edgar Valdez Villarreal “La Barbie”, Daniel Arizmendi “El mocha orejas”, Rafael Caro Quintero, Servando Gómez “La Tuta”, Mario Aburto (asesino de Colosio), entre otros. Fue construido en el año 1988 y fundado en el año 1991, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, el penal de Almoloya mantiene a los presos vigilados con cámaras, así como guardias de seguridad.

Como segunda prisión se encuentra “Puente Grande”, en el Estado de Jalisco, es considerado el segundo más seguro de la República Mexicana. De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la población rebasa los 5 mil reos, convirtiéndose también en una de las cárceles más pobladas. Entre los presos, resaltan los nombres de Jesús Meléndez “El Chango”, Alfredo Beltrán Leyva “El Mochomo”, Marco León Quiroga “El Gordo”, Alejandro Beltrán Coronel “El Águila”; Joaquín “El Chapo” Guzmán logró escapar de las celdas del penal en el año 2001.

Dentro de la tercera prisión se encuentra Santa Martha, cárcel de mujeres explotadas; el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, en la Ciudad de México, es el escenario de la prostitución y la explotación sexual de las reclusas. Este es el único penal que permite a los hijos de las reclusas permanecer con ellas hasta cierta edad. Además, las internas se dedican a actividades de recreación y educación. Dentro de las celdas se han contado las historias de Sara Aldrete “La Narcosatánica”, Juana Barraza “La Mataviejitas”,

Sandra Ávila Beltrán “La Reina del Pacífico”, María Esther Resano “Doña Bomba”, Elba Esther Gordillo, entre otras.

Como cuarta prisión están Las Islas Marías, en el Estado de Nayarit, albergan el único penal rodeado de agua. Personas que viven en los alrededores del lugar aseguran que los criminales ya no llegan hasta allá, algunos tienen más de quince años que ingresaron. En este Centro Penitenciario no cualquiera entra; aquí se encuentran delincuentes con un perfil criminal bajo, de 20 a 50 años de edad y sanos físicamente. Además, deben tener familia y un nivel socioeconómico medio o alto. Los pobladores se dedican a trabajar la tierra, el ganado, manualidades y recreación.

El quinto reclusorio es el más sobrepoblado, y es el Reclusorio Norte, ubicado en la Ciudad de México, es una de las prisiones con más población. Cifras revelan que el lugar se diseñó para 4 mil reclusos, pero hoy en día habitan más de 13 mil personas.¹⁷

2.2 CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.

La medida de seguridad es una consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho, no se imponen en función de la culpabilidad, pues es precisamente ésta la que les falta para responder penalmente. La medida se refiere así, no a un delito, sino a un estado peligroso; y no se basa en la culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente demuestra como consecuencia de la enfermedad o situación de inimputabilidad.¹⁸

También existe la definición propuesta por Sanz Morán, quien establece que las medidas de seguridad constituyen un mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley, por los Órganos

¹⁷ <http://mundoejecutivoexpress.mx/nacional/2015/07/20/las-10-carceles-mas-famosas-mexico> Consultado 17 de diciembre de 2016 05:00 pm.

¹⁸ <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%2011%20iuspoenale%20Medidas%20de%20seguridad.pdf>. Consultado 20 de diciembre de 2016 08:00 pm.

Jurisdiccionales en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa.¹⁹

Así como la definición prevista por el autor Fernando Castellanos Tena, quien refiere que son los medios de que se vale el Estado para sancionar²⁰, pues intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos.

En el moderno Derecho penal, la pena se ha añadido como consecuencia jurídica del delito de naturaleza específicamente penal, las medidas de seguridad.

Así como la pena tiene como fundamento la culpabilidad del sujeto, las medidas de seguridad se basan en su peligrosidad, por ende, el Derecho penal debe establecer dos clases distintas de reacciones o consecuencias jurídicas frente al delito: la penal, cuyo fundamento y límite sería la culpabilidad del sujeto, y las medidas de seguridad, cuyo presupuesto es únicamente la peligrosidad del delincuente. De ahí la denominación con la que se suele designar a esta propuesta, la de doble vía; por lo que permite compatibilizar ambas vías computando el tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad como parte de tiempo de pena; de ahí deriva lo que en la actualidad se habla de un sistema denominado vicarial, el sistema vicarial constituye una técnica dirigida a evitar la acumulación de pena y medida por los mismos hechos en aquellos casos en los que concurren pena y medida de seguridad privativas de libertad en un mismo sujeto, evitando el cumplimiento de ambas consecuencias jurídicas de forma consecutiva e independiente.²¹

Por lo tanto, las medidas de seguridad son la consecuencia jurídica establecida para aquellos sujetos que han puesto de manifiesto su peligrosidad con un comportamiento delictivo, pero del que no pueden ser culpables. Son un mecanismo complementario a la pena y suponen, como ésta, la previa realización

¹⁹ Así las define SANZ MORÁN, A.J., Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal, Lex Nova, Valladolid, 2003, p. 71.

²⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Cincuentava Edición, pàg.325.

²¹ <http://www.infoderechopenal.es/2011/12/sistema-vicarial.html> Consultado 21 de diciembre de 2016 3:00 pm.

de un hecho previsto en la ley como delito. Comportan, como la pena, una restricción de derechos y son impuestas al igual que la pena de conformidad con lo previsto en la ley, por los órganos de la jurisdicción penal.²²

Lo que diferencia claramente la pena de la medida de seguridad es su fundamento; como ya se ha dicho, la culpabilidad en las penas, la peligrosidad en las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica; miran sólo a la peligrosidad y por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandos de la ley.²³

Para aplicar las medidas de seguridad, se necesita una serie de requisitos sin los cuales puede perder su efectividad; en primer lugar, es necesaria la adecuada reglamentación; no debemos desconocer que su aplicación indiscriminada puede convertir a la medida en un arma siniestra. La ley debe establecer en cuales casos a lugar a una medida de seguridad, cuáles son estas y que procedimiento se debe seguir para aplicarlas.

En segundo lugar, se debe de contar con las instalaciones adecuadas para su ejecución, así como los medios necesarios para realizarlas, de lo contrario de nada sirve una buena legislación.

El Código Penal de la Ciudad de México, hace referencia en su artículo 31 lo que a la letra dice “Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

²² <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%2011%20iuspoenale%20Medidas%20de%20seguridad.pdf>. Consultado 21 de diciembre de 2016 1:45 am

²³ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Cincuentava Edición, pàg.325.

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;

V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

a) La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima.

b) Apercebir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas.

c) Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y

d) Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez. El Ministerio Público podrá aplicar las medidas de protección que se mencionan en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal”.

Por lo tanto, se puede determinar que las medidas de seguridad son los medios asistenciales y de control que se aplican por los Órganos Judiciales como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en el Código Penal.

Su principal función es la prevención especial, tienen como fin la protección del altar de la sociedad y atiende a la prevención especial; por lo que será impuesta de acuerdo a la peligrosidad criminal del sujeto y proporcional a la misma peligrosidad; no utilizan la intimidación para realizar su finalidad; es impuesta a determinados sujetos, en razón a su nivel de peligrosidad criminal, por tal razón, no busca restaurar el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público y curar a los sujetos considerados peligrosos; puede ser implementada en la fase de instrucción a juicio pudiendo modificarse durante el

procedimiento o cesar su ejecución; ocasiona al sentenciado la pérdida y restricción de sus derechos como medio para asegurar el éxito del tratamiento.²⁴

Tal y como se ha mencionado, su objetivo es evitar que el sujeto al cual se le impone diversa medida cautelar vuelva a delinquir (prevenir la reincidencia) neutralizando su peligrosidad, lo que se podrá alcanzar de dos maneras: mediante técnicas correctoras (educativas, terapéuticas) o inocuizadoras (asegurativas). La doctrina mayoritaria, y así parece lo propio de un Estado de Derecho, considera que la generalidad de las medidas deberá fundamentarse en la reinserción social y reeducación de los delincuentes peligrosos, con independencia de que existan medidas orientadas al aseguramiento de la sociedad; acorde a un Estado de Derecho es también el respeto de los principios de legalidad y de proporcionalidad en las medidas de seguridad; de igual manera que en las penas.

Es así, que en virtud del principio de legalidad, para que se pueda imponer una medida de seguridad será necesario que, previamente, se encuentren en la Ley tanto la medida como los hechos y circunstancias que deben producirse para que, efectivamente, se pueda aplicar — exigencia de taxatividad, prohibición de analogía in malam partem y principio de irretroactividad—. En cuanto al principio de proporcionalidad, cuya vigencia no se discute, se plantea; sin embargo, el ámbito en el que se debe proyectar, pudiendo ser entre determinación y duración de la medida de seguridad en relación con los hechos realizados o con la peligrosidad que se pronostica del sujeto.²⁵

Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Tienen una función “cautelar”, en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos, y “tutelar” en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos. La práctica se caracteriza por desarrollar la función tutelar con el fin de evitar daños irreparables

²⁴ CASTILLO PAZ, Brendali, ALONSO LUCERO, Rogelio Jesús, Manual del derecho penitenciario, Editorial Flores, págs. 25-26.

²⁵ http://www.observasmjc.uff.br/psm/uploads/Las_medidas_de_seguridad_Reformas_m%C3%A1s_recientes_y_%C3%BAltimas_propuestas.pdf. Consultado 21 de diciembre de 2016 01:50 am.

a la vida e integridad personal de la persona del beneficiario como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones en las que no existen casos pendientes ante el sistema.²⁶

2.3 CONCEPTO DE SANCIÓN.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por sanción “aquella pena que una ley o un reglamento establece para sus infracciones”.²⁷

También se encuentra la siguiente definición “... Amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos...”²⁸

La sanción deriva de lo que es el *ius puniendi*, que es la facultad de aplicar una sanción a aquellos que actualizan las hipótesis que prevé el *ius poenae*²⁹; por ello, cuando se viola algún precepto legal se genera una sanción; en el caso que nos ocupa, como lo es el derecho penal, que está relacionado con el área penitenciaria, determina diversas hipótesis y si un individuo comete un delito, en su lugar se le aplicaría una pena de prisión.

Existen diferentes tipos de sanciones tanto penales como administrativas, en este subtema se hará referencia a las sanciones pecuniarias que también son aplicadas a los internos; de la misma manera y por mencionar otro tipo de sanciones, se establece la suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos; la privación consiste en la pérdida definitiva de derechos; la destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio

²⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp> Consultado 22 de diciembre de 2016 5:00 pm.

²⁷ Diccionario de la Lengua Española, 23ª, ed, Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

²⁸ <http://diccionario.leyderecho.org/sancion/> Consultado 22 de diciembre de 2016 7:08 pm.

²⁹ <http://v880.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm> Consultado 22 de diciembre de 2016 8:50 pm.

público; la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Este tipo de sanciones se imponen cuando se cometen determinados delitos, en el supuesto de que un funcionario público cometiera uno de los delitos previstos en la legislación penal, se le aplicaría la destitución o la inhabilitación dependiendo el caso; a los internos cuando se les condena, se suspenden sus derechos políticos, esa también es una sanción que determina la ley.

2.4 LOS INTERNOS.

Son considerados internos aquellas personas que, en virtud de una decisión judicial, ven restringido su derecho de libertad personal y, por tanto, son reclusos en una institución penitenciaria (preventiva o punitiva) hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica o bien no se rehabilite el derecho de libertad del afectado.³⁰

A los internos desde un aspecto jurídico se les denomina procesados o sentenciados (en términos del sistema tradicional) o bien, imputados, acusados o sentenciados (de acuerdo al nuevo sistema de justicia penal), pero en realidad se les denomina así a todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad desde el momento en que el agente del Ministerio Público los pone a disposición del Tribunal Unitario; una vez que una persona ingresa a un centro de reclusión, queda bajo la custodia del Director de dicha Institución y será tratado bajo los preceptos previstos en los Tratados Internacionales y en la Constitución.

2.5 LA PENA Y SUS GENERALIDADES.

La pena es una figura que ha existido desde tiempos antiguos y la misma se ha ido modificando de acuerdo a los cambios que ha tenido la sociedad. La palabra

³⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/65/tc.pdf> Consultado 23 de diciembre de 2016 1:00 am.

pena tiene un significado etimológico, proviene del latín poena que significa castigo, tormento, pena y este a su vez tiene su origen del griego poíné.³¹

La pena comienza a considerarse desde que existió la Ley de Talión “ojo por ojo diente por diente”; sin embargo, diversas civilizaciones con culturas y creencias diferentes la pusieron en práctica de forma distinta, pues si bien es cierto, la Iglesia habla de una pena; la ley menciona la figura de la pena y en la actualidad la pena es implementada de acuerdo a las disposiciones que determinan los tratados internacionales y la Constitución.

Si bien es cierto, el autor Francisco Carranca define a la pena como un mal que de conformidad con la ley, el Estado impone a quienes con la forma debida son reconocidos como culpables de un delito.

El autor Franz Von Liszt define a la pena como el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.³²

Por otro lado, el exponente Eugenio Cuello Calón define a la pena como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.³³

Finalmente, C. Bernaldo de Quiros define a la pena como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.³⁴

Jurídicamente, la pena es una sanción que el Estado impone a las personas que infringe la ley, que teniendo un reglamento aplicable para toda la sociedad, un individuo actúa de manera contraria, y en su caso, la pena será la consecuencia de la realización de un hecho antijurídico, la cual tendrá que ser cumplida de acuerdo a los lineamientos expresados por la legislación que los rija.

³¹ Diccionario de la Lengua Española, 23ª, ed, Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

³² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 50ª edición, Editorial Porrúa, 2010, pág. 318.

³³ Ibídem, 317.

³⁴ Ibídem, 317.

De acuerdo a lo que establece Carranca y Trujillo el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico se divide en cinco tipos, siendo contra la vida (pena capital), corporales (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad (prisión, confinamiento), pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales como la multa y la reparación del daño) y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

Sin embargo, actualmente en el Sistema Penal Mexicano nos encontramos con tres de los cinco castigos antes señalados, como lo es contra la libertad, la pecuniaria y contra ciertos derechos; y lo anterior dependiendo al caso en concreto, pues si bien es cierto y si nos remitimos a diversas resoluciones que determina el Órgano Jurisdiccional, generalmente son las sanciones que la ley establece y que siempre irán apegadas a los derechos humanos y a los tratados internacionales de los que es Estado México es parte, ya que si hablamos de una sanción contra la vida y relacionada a penas corporales, serían violatorias de garantías y de derechos primordiales que consagra la Constitución.

La pena se rige por principios rectores siendo los siguientes: Principio de necesidad, el cual tiene la finalidad de indicar que solo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso de que sea indispensable; Principio de personalidad, el cual puede ejecutarse solamente al culpable de la infracción, la pena no puede ser trascendente; Principio de individualización, el cual refiere que no puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo; Principio de particularidad, el cual menciona que se debe sancionar a un sujeto particular o determinado.³⁵

La pena se justifica en tres teorías de acuerdo a lo que señala el autor Fernando Castellanos tena en su libro de “Lineamientos elementales del derecho penal”,

³⁵ CASTILLO PAZ, Brendali, ALONSO LUCERO, Rogelio Jesús, Manual de Derecho Penitenciario, Editorial Flores, 2015, pág. 20.

pues si bien menciona que, al aceptar la fundamentación y la necesidad de un orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas las cuales son:

Teorías absolutas: la cual establece que la pena carece de finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe de sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado.³⁶

Teorías relativas: la cual toma como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asigna a la pena una finalidad en donde se encuentra su fundamento.³⁷

Mixtas: La más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, externo e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto con él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.³⁸

Finalmente, el autor antes señalado hace referencia que la finalidad de la pena es salvaguardar a la sociedad y para conseguirla se requiere que la pena sea intimidatoria, correctiva y eliminatoria así como ejemplar y justa; refiriendo que intimidatoria es evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; correctiva al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, imponiendo así la reincidencia; eliminatoria ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; ejemplar al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; y, justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la

³⁶CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 50ª edición, Editorial Porrúa, 2010, pág. 318.

³⁷ Ídem.

³⁸ Ídem.

colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.³⁹

2.6 CONCEPTO DE PRISIÓN.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra prisión, deriva del latín prehensio, -ōnis, que es la acción de aprender, teniendo también como definición aquella cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.⁴⁰

En un aspecto internacional, las cárceles no eran utilizadas para castigar, sino para guardar a las personas, utilizándose para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas; en la segunda mitad del siglo XVI, fue cuando comenzaron a construirse prisiones organizadas para la corrección de los penados. Con el paso del tiempo, la finalidad de las prisiones era alcanzar mediante el trabajo y el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa; posteriormente, surgieron nuevas ideas que reclamaban una penalidad más justa y sobre todo un sistema ejecutivo más humano y digno, cuyos máximos representantes fueron Beccaria, Howard y Bentham.⁴¹

Nacionalmente, durante la época prehispánica en México, la privación de la libertad no llegó a ser considerada como pena, pues se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte. La cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas y fue mínima su trascendencia como pena en comparación con las penas corporales que aplicaban.

Los precursores de los modernos sistemas penitenciarios fueron los Estados Unidos América del Norte, donde las ideas de reforma, corrección y mejora de los condenados a penas de prisión tenían su centro de gravedad en la base del aislamiento y la separación del recluso para evitar el contagio moral y conseguir el

³⁹ *Ibíd*em, 319.

⁴⁰ Diccionario de la Lengua Española, 23ª, ed, Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

⁴¹ CASTILLO PAZ, Brendali, ALONSO LUCERO, Rogelio Jesús, Manual de Derecho Penitenciario, Editorial Flores, 2015, pág. 35.

arrepentimiento con la lectura obligatoria, en algunos casos de textos sagrados como la Biblia.⁴²

La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena. La Constitución la considera como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal y usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal.

Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimientos relacionados con el derecho penal. Hay legislaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel; sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio, prisión y penitenciaría. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los “procesados o encausados” y presidio, prisión y penitenciaría, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia.

Es por lo anterior que no debe de confundirse la palabra prisión con el término cárcel, ya que la cárcel no tiene la finalidad de readaptar, o en este caso de reinsertar, sino de castigar a aquellos que cometan un delito; y para que una persona se encuentre en prisión, primeramente debe de pasar por la prisión preventiva, la cual sufre quien no ha sido sentenciado y es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se sustraiga a la acción de la justicia, la cual al no considerarse propiamente como una pena, constituye a la privación de la libertad; por ende, la prisión también es una medida cautelar, tal y como lo establece el artículo 19 de la Constitución General de la Republica que a la letra dice:

“Artículo 19... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la

⁴² Ídem.

comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...”.

Actualmente, es importante entender a la prisión como pena, pues debe cumplir con la función de prevención especial, sin olvidar la función secundaria de reforzamiento de la prevención general. Por ello, debe entenderse a la prisión como la privación de la libertad que sufren todos los sentenciados una vez que se les dicta una sentencia condenatoria, pues la misma deberá ser compurgada en un centro penitenciario bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se busca con la prisión corregir al sujeto, y por ende, gradualmente a la sociedad.⁴³

Anteriormente, la prisión tenía como función readaptar, en la actualidad se habla de la reinserción social del sentenciado (en atención a la reforma del 18 de junio de 2008, en el artículo 18 de la Ley Suprema); ello con la intención de encaminarse hacia la preparación del uso de la libertad del individuo de su actuación futura, de hacerlo consciente del daño social causado, la estigmatización, el señalamiento, la desconfianza y el temor que provoca la conducta delictiva.⁴⁴

Es por eso que, cuando una persona queda formalmente detenida y continua con el proceso penal privado de su libertad, a su ingreso al penal preventivo permanece en un lugar denominado zona de ingreso, que presenta las mismas características de los dormitorios y donde la persona permanece durante varias semanas; posteriormente, las pasan a un lugar llamando Centro de Observación y Clasificación que igualmente tiene las mismas características que los dormitorios, solo que este edificio tiene tres pisos, cuenta con espacios acondicionados para labores del personal técnico, familiarizándose el interno con el ambiente

⁴³ MÉNDEZ PAZ, Lenin, Derecho Penitenciario, Editorial Oxford University Press, 2008, pàg. 101.

⁴⁴ Ídem.

penitenciario, sin que aún se tenga la certeza jurídica de que se quedará más tiempo dentro de dichas instalaciones, pues será hasta la emisión de la sentencia, cuando se determine la situación jurídica del interno.

Por ello, los cambios sociales y políticos favorecen una distensión de la conducta que más a menudo de lo deseable, se traducen en desadaptación social o delito.⁴⁵

Hay ciertos hechos estadística penitenciarios que valen la pena tener en cuenta. Los condenados, por ejemplo, constituyen la parte más numérica de los detenidos, pero no la única. También se encuentran en los establecimientos penitenciarios aquellos individuos también llamados imputados o acusados sujetos a la detención preventiva y que aguardan ser juzgados. Ello, naturalmente, constituyen contribuyen a la explosión demográfica de las prisiones.

Ahora bien, tal y como lo establece el autor Raúl Carrancá y Rivas, existen causas ajenas al mundo penitenciario que coadyuvan poderosamente en el engrosamiento de la población carcelaria, puesto que hace referencia que la criminalidad ha provocado en su momento un grave retardo en la duración de las instancias, lo que repercute en la sobrepoblación carcelaria⁴⁶; toda vez que los individuos sujetos a proceso llevan a cabo sus juicios y estos duran más de cuatro meses hablando de delitos cuya pena máxima no excede de dos años y más de uno si la pena máxima excede de ese tiempo.⁴⁷

Sin dejar de mencionar que la explosión demográfica y la insuficiencia de recursos se traducen en miles de presos y pocas cárceles.⁴⁸

2.7 CONCEPTO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.

Del latín re, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y adaptación, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar

⁴⁵ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 2011, pág. 542.

⁴⁶ Idem

⁴⁷ Ibídem, 543.

⁴⁸ Ibídem, 544.

una cosa, a otro dicho significa, acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones.

Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente. Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Como puede observarse, el término es poco afortunado, ya que: a) hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos); b) hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culposos; es impracticable pues la readaptación); c) la comisión de un delito no significa desadaptación social; d) hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal e) hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social, y f) múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.

Se han intentado otros términos como resocialización (que puede llevar a confusión, pues tiene otro sentido jurídico), readaptación (bastante aceptado actualmente, se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad), repersonalización (como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre); es por lo anterior, que los términos adaptación (aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal), socialización (aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del ambiente), o repersonalización (en el sentido integral propuesto por Beristain) son mejor aceptados; sin embargo, al ser "readaptación social" el término usado por la ley, se adoptará a la siguiente explicación.

La reacción social jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución, esta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como un límite de punición. La prevención especial va dirigida al individuo que violó la ley, y

tiene lugar, básicamente en la fase ejecutiva del drama penal, su objetivo es, en principio, que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más", y esto es la Reinserción Social; en este orden de ideas, las penas que no hagan factible la Reinserción Social deben desaparecer del catálogo legal. La Reinserción Social implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella, intentando por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo, poniéndose en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biosicosocial.

El artículo 18 Constitucional, ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, educación, salud y deporte, como medios para la readaptación social del delincuente, el artículo 2° de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, repetía el concepto constitucional sin considerar las dos últimas bases (salud y deporte).⁴⁹

2.8 CONCEPTO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Por reinserción se entiende, aquella acción o efecto de reinsertar,⁵⁰ entonces, reinsertar significa volver a insertar, o bien, volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado; dicho lo anterior, reinserción significa, volver a encausar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer el delito.⁵¹

La reinserción social es un principio, y los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto; por ello, la reinserción social puede asumirse

⁴⁹ <http://i.administracion2014-2015.guerrero.gob.mx/uploads/2011/05/R2.pdf> Consultado 27 de diciembre de 2016 7:26 am.

⁵⁰ Diccionario de la Lengua Española, 23ª, ed, Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

⁵¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf> Consultado 1 de enero de 2017 5:18 pm.

como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 Constitucional.⁵²

La reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia la sociedad, a través del logro, sea de un mayor conocimiento a sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado.

Por lo que, básicamente, los medios para lograrla son aquellos enumerados en el aludido precepto magno y los que la criminología clínica aconseja. De la misma manera que los médicos tratan a los enfermos, así los técnicos penitenciarios, a través de un tratamiento individualizado, desean sanar al hombre delincuente de esa rara enfermedad llamada delito.

El autor Marc Ance opina que el término indicado consiste en devolver el “delincuente” a la comunidad jurídica, en condiciones de una vida social libre y consciente.

2.9 LOS CENTROS PENITENCIARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bien, para hablar de los centros penitenciarios es importante entender qué es un sistema penitenciario y un régimen penitenciario, pues ambos se encuentran relacionados, ya que de acuerdo a lo que establece el párrafo segundo del numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”, es así, que el sistema se puede definir como género y el régimen como

⁵²<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41176&Clase=VotosDetalleBL>

Consultado 1 de enero 5:25 pm.

especie, pues por sistema penitenciario se entiende la conformación integral de una determinada entidad federativa progresivo en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión, o bien, también de acuerdo a lo que prevé la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, el Sistema Penitenciario, es aquel conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mientras que el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad; en ambos casos, se persigue como meta la actual reinserción social y resolver la problemática penitenciaria.⁵³

Dentro del actual sistema penitenciario se llevarán procedimientos, los cuales deben regirse bajo los siguientes principios que establece el artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

“Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”.

“Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra

⁵³ MÈNDEZ PAZ, Lennin, Derecho Penitenciario, Editorial Orford University Press, 2008, pàg. 103.

la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad”.

“Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley”.

“Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos”.

“Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables”.

“Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez

de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables”.

“Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción”.

“Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos”.

Los cuales son significativos, porque a pesar de que esta legislación se implementó en apego al nuevo sistema de justicia penal, se enfoca en toda el área del sistema penitenciario y por ser esta una legislación nacional, entonces, será aplicable para toda la república mexicana, es novedoso, es amplio, sin dejar de mencionar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social de esta Ciudad también es relevante, esto porque de acuerdo a los transitorios que acompañan a dicha legislación son claros y establecen los numerales que están vigentes y en qué año entrarán en vigor los que los acompañan.

Ahora bien, se entiende como centro o centro penitenciario, el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas; actualmente la Ciudad de México cuenta con diversos centros penitenciarios, llamados reclusorios y centros de ejecución de sanciones penales, divididos de acuerdo al género (masculino o femenino), tal y como lo establece el artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo.

A continuación, se hará referencia a todos los centros penitenciarios con los que cuenta la Ciudad de México, sin dejar de mencionar que el primer reclusorio que existió en esta Ciudad fue la Penitenciaría de Lecumberri, la cual operó hasta el año de 1976 y se enunciará una cronología detallada de la actividad y desarrollo penitenciario.

Cronología

1900: Fue inaugurada la Penitenciaría de Lecumberri, la cual operó hasta 1976.

1957: Se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal.

1959: Entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas.

1970: Se crea la Dirección Jurídica y de Gobierno, así como la Dirección y Coordinación del Sistema Penitenciario.

1976: Se inauguran los Reclusorios Preventivos Oriente y Norte.

1976: Mediante reformas a la Ley Orgánica del Departamento Distrito Federal, se fundamenta la creación de la Comisión Técnica de Reclusorios del Distrito Federal.

1976: Se crea el Centro Médico de Reclusorios, el cual atendía casos psiquiátricos, quirúrgicos y de medicina especializada.

1977: Se crea la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

1979: Se expide el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que viene a complementar el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal.

1979: Se inauguró el Reclusorio Preventivo Sur.

1982: La población interna de la Cárcel de Mujeres fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social.

1989: Se inaugura el Reclusorio Preventivo Femenil Norte.

1991: Entra en operación el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente.

1995: Se determina que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social depende estructuralmente de la Subsecretaría de Gobierno.

1999: Se determina la denominación actual de esta Unidad Administrativa como "Dirección General de Prevención y Readaptación Social".

2003: Se inaugura el Centro Varonil de Readaptación Social de Santa Martha, en donde a la fecha se encuentran reclusos jóvenes primodelincuentes.

2004: Se inaugura el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha.

2004: Se expide el Reglamento de los Centros de Reclusorios del Distrito Federal, que actualiza el marco jurídico penitenciario del Distrito Federal.

- . Reclusorio Preventivo Varonil Norte:
- . Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte
- . Reclusorio Preventivo Varonil Oriente
- . Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente:
- . Reclusorio Preventivo Varonil Sur:
- . Penitenciaría de la Ciudad de México:
- . Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (Cevarepsi).⁵⁴

2.10 LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y LAS AUTORIDADES QUE LAS REGULAN.

En el subtema anterior, se vio el significado del término centro penitenciario. El siguiente apartado versará sobre el concepto de la autoridad penitenciaria y su regulación.

⁵⁴ <http://www.reclusorios.cdmx.gob.mx/reclusorios/index.html> Consultado 1 de enero de 2017 5:50 pm.

La autoridad penitenciaria es aquella autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario, de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Este artículo al igual que muchos otros de los que se han mencionado, refiere las bases constitucionales para la Reinserción Social, entonces, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de supervisar que cada uno de los internos cumpla con el fin por el cual se encuentran dentro de un Centro Penitenciario; en cuanto a las instalaciones y seguridad, lamentablemente la ley expresa, o bien prevé, cuestiones que a simple vista son perfectas pero en la realidad es complicado, todos los Reclusorios se encuentran sobrepoblados y es evidente que la seguridad, tranquilidad e integridad a la cual hace referencia este numeral será más complicada pero no imposible.

Las funciones de la autoridad penitenciaria consisten en “garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario; procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales; gestionar la custodia penitenciaria; entregar al Juez de Ejecución, a solicitud fundada de parte,

la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o resguardo en el propio domicilio cumplidos por la persona sentenciada; dar aviso al Juez de Ejecución, cuando menos cinco días hábiles previos al cumplimiento de la pena, acerca de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada; autorizar el acceso a particulares y autoridades a los centros penitenciarios, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables y de seguridad aplicables, en los términos, condiciones y plazos que establece esta Ley; Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos; ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado; realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas; presentar al Juez de Ejecución el diagnóstico médico especializado en el que se determine el padecimiento físico o mental, crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente la persona privada de la libertad, con el propósito de abrir la vía incidental tendiente a la modificación de la ejecución de la pena por la causal que corresponda y en los términos previstos por la legislación aplicable; ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas y medidas de seguridad que imponga o modifiquen tanto el órgano jurisdiccional como el Juez de Ejecución; aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los centros; aplicar las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran; promover ante las autoridades judiciales las acciones dentro del ámbito de su competencia y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales; brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del centro, y de justicia restaurativa en términos de esta Ley, y las demás que le confieran las leyes, reglamentos y

decretos”; en términos de lo que establece el artículo 15 de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Existe otra figura que es el Titular de los centros penitenciarios, los cuales tiene la obligación de administrar, organizar y operar los centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables; representar al centro ante las diferentes autoridades y particulares; garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables; implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro; declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables; solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia; asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos; expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario; dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente; realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.

El Comité Técnico es presidido por el titular del centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria; tiene la función de determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;

II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna; diseñar con participación de la persona

interna, autorizar y evaluar los planes de actividades; vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva; vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, e informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique. Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad; dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones judiciales respecto a la pena privativa de libertad en los rubros de seguridad y custodia, ya sea en los Centros Penitenciarios, fuera de estos y de los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades competentes, y las demás que esta Ley u otros ordenamientos le confieran.

Sus funciones versan en mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente; implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria; vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad; preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; revisar a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir de los Centros, bajo los protocolos de actuación respectivos; salvaguardar la integridad de las personas y

bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones. En la ejecución de las anteriores atribuciones, la custodia penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del centro.

La Policía Procesal es la unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tendrá las funciones de realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional, y las demás que le confieran ésta y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO SEGUNDO.

La presente investigación consiste en analizar el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral por sí solo es amplio, contiene temas relevantes para el Derecho Penal y Penitenciario; sin embargo, su esencia prevalece al área penitenciaria; el párrafo segundo del referido numeral prevé lo que a la letra dice “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Ahora bien, para entender de manera completa el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se irán explicando y relacionando entre sí los términos que lo acompañan; ello, con la intención de lograr un análisis completo, exhaustivo, eficaz y comprometido con la finalidad que tiene el Sistema Penitenciario, sin dejar de realizar los comentarios prudentes en cuanto a los temas a tratar, ya que durante el transcurso de la presente investigación se apreciará que la ley y la práctica dentro del área penitenciaria no parten del mismo ángulo, hay factores que influyen en el avance de este sistema penitenciario.

Se analizará el párrafo antes señalado de forma separada, primero se hablará brevemente del sistema penitenciario desde un punto de vista normativo y finalmente se hará referencia a las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte que prevé el constituyente, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

La sexta reforma realizada al párrafo segundo del numeral constitucional antes mencionado fue el 10 de junio de 2011; como ya se ha mencionado, el Sistema Penitenciario es “el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”, así lo refiere la fracción XXIV del artículo 3º de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, ¿qué son las normas jurídicas?, bueno, antes de continuar es importante analizar este precepto legal para comprender ampliamente el desarrollo del presente subtema.

Por norma jurídica debe entenderse toda regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento lleva a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se trata de una regla o precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa legitimizada, la cual tiene por objeto regular las relaciones sociales o la conducta del hombre que vive en sociedad.⁵⁵

Entonces, el Sistema Penitenciario es todo el conjunto de normas que rige al área penitenciaria, desde el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México, ahora Ley Nacional de Ejecución Penal; estas legislaciones de manera conjunta conforman las normas jurídicas que rigen este sistema penitenciario; por ello, la organización, el desarrollo y la implementación que de ella derive son establecidas por las normas jurídicas que de estas legislaciones emanan; todas en su conjunto surgen del referido artículo 18 Constitucional.

⁵⁵ <http://www.creosltada.com/creos2/images/PDF/6norma1.pdf>. Consultado 2 de enero de 2017 5.00 pm.

En cuanto al concepto normativo del Sistema Penitenciario ya mencionado, se hace referencia a que las normas jurídicas y las instituciones del Estado enfocadas al área penitenciaria "...tienen por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia..."; vigilancia y supervisión que se llevará a cabo de acuerdo a la hipótesis prevista, pues es importante mencionar que la prisión preventiva también es una medida cautelar, y en el nuevo sistema de justicia penal, al ser impuesta por el Tribunal Unitario, el imputado queda a disposición del Director del Reclusorio al que se haya ingresado, para que permanezca en prisión por todo el tiempo que dure el proceso y es facultad del Director de Reclusorio y del personal facultado para ello, que se lleven a cabo todas las etapas a las que se somete una persona que ingresa a un centro penitenciario o bien un centro de reclusión; siendo una de ellas el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, en el cual no deberán de permanecer más de cuarenta y cinco días naturales.

Por otro lado, todas aquellas personas que ingresan a un Reclusorio deben estar en el área de ingreso y por ningún motivo deberán acudir al área de población, pues dicha área pertenece a las personas que se encuentran cumpliendo alguna pena de prisión dictada por sentencia ejecutoriada, siendo esto la ejecución de sanciones penales, pues como su nombre lo dice los internos se encuentran ejecutando, llevando a cabo, cumpliendo con una sentencia dictada en su contra, y también esto es facultad del sistema penitenciario; sin embargo, en esta etapa es distinto, pues la idea base del sistema es reinserir al sentenciado, lo cual será analizado más adelante. Por último, refiere el artículo 3º de la ley Nacional de Ejecución Penal en su fracción XXIV "...el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevé la ley...", haciendo referencia a que tanto la prisión preventiva, como la ejecución de las penas y las medidas de

seguridad impuestas deberán estar reguladas por las bases que prevé el Constituyente; ello, con el fin de lograr la reinserción social de un individuo, esto es, que por medio de los derechos humanos que establecen los Tratados Internacionales y el Constituyente se reinserte a una persona, para que la sociedad logre mejorar, para que dentro de prisión (que también es una pequeña sociedad) existan motivos, impulsos que provoquen en los internos la necesidad y el interés de salir de prisión de diferente manera.

Retomando de nueva cuenta el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, también refiere que "...se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte..."; muy parecido a lo que se establece en el precepto legal señalado en el párrafo que antecede; por ello, al hablar en un primer término de la base referente al "respeto de los derechos humanos", es importante señalar que los derechos humanos fueron reconocidos y establecidos en toda la Constitución a partir del año 2011, pues es el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que los invoca ya que establece en uno de sus párrafos "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

Es por ello, que al insertarse los derechos humanos en el numeral 1° del Constituyente, estos iban a ser reconocidos en toda la Carta Magna, esto es, en toda la parte dogmática y orgánica, considerándose entre ellos el artículo 18, dirigido a la aplicación de todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, por eso es facultad del Estado a través del Sistema Penitenciario resguardar los derechos humanos de los internos, toda vez que el hecho de que se encuentren dentro de un centro penitenciario no es motivo para restarles la calidad de seres humanos con la que cuentan, de personas nacidas en territorio

nacional, y al estar prohibida la pena de muerte en este país, la vida es considerada un derecho humano altamente protegido, resaltando la Constitución de la misma manera los derechos consistentes en el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, con la que deben contar todas la persona privadas de su libertad.

La prisión es un mal necesario, y se refiere de tal forma porque está mal privar de la libertad a una persona, podría decirse que es violatorio de derechos humanos porque la libertad es un derecho que todos los seres humanos poseen, es un derecho natural, es posible llegar a pensar ¿si la libertad es un derecho humano, por qué se priva de ella?; sin embargo, cuando una persona comete un delito la norma establece diversas hipótesis en las cuales se puede realizar su detención y retención, sin vulnerar ni violentar el derecho de la libertad; en el párrafo primero del numeral 18 de nuestra Carta Margan establece que "...Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...", existiendo aquí una justificación a la privación de la libertad, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 167 las causas de procedencia de la prisión preventiva y menciona en su párrafo tercero lo que a la letra dice "El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud", por lo que queda perfectamente entendido que delitos merecen prisión preventiva ya sea en su caso de oficio o justificada; lo que implica una excelente justificación normativa consistente en la privación de la libertad de un individuo.

Con el nuevo sistema de justicia penal se puede apreciar que existen otras medidas cautelares o providencias de naturaleza cautelar distintas a la prisión preventiva, siendo ésta de carácter excepcional, y este sistema al ser garantista, concede oportunidades a los imputados, otorgándoles medidas cautelares de menor lesividad (como los son la presentación periódica ante el juez o ante

autoridad distinta que aquél designe; la exhibición de una garantía económica; el embargo de bienes; la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; etc.), protegiendo y prevaleciendo ante todo el derecho a la libertad, a menos que el agente del Ministerio Público argumente el motivo por el cual no las solicita y porque es procedente imponer la prisión preventiva oficiosa o en su caso la justificada, como lo prevén los numerales 161 y 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, retomando las demás bases Constitucionales como lo son el trabajo y la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte; en los centros penitenciarios se imparten y respetan este tipo de derechos.

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), por ejemplo, colabora con dichas instituciones; éste organismo público descentralizado de la administración pública federal mexicana atiende a las personas que se encuentran privadas de su libertad, usuarios a través del Modelo de Educación para la Vida y el Trabajo (MEVyT), en el que se ofrece a las personas en condición de reclusión interesadas en mejorar sus condiciones de vida, acceder a los servicios educativos de alfabetización, primaria y secundaria.

En el MEVyT existen módulos, como lo son: Cuando enfrentamos un delito, la justicia a nuestro alcance y ¡Aguas con las adicciones!, diseñados y orientados para ayudar a los educandos internos a que comprendan mejor su situación y fortalecer su formación para una nueva vida, al cumplir con su condena.

La educación es uno de los principales factores para lograr la concienciación de los valores al sentenciado y una mejor comprensión del hecho delictivo en la sociedad. Este esfuerzo es reconocido también por los jueces de ejecución, ya que lo consideran un elemento positivo a favor de los reclusos como personas sentenciadas para que en el momento de su valoración, sean candidatos de algún beneficio penitenciario.⁵⁶

⁵⁶ http://www.inea.gob.mx/boletines/admin/view/detalleBoletines_sp.php?id_boletin=417 Consultado 2 de enero de 2017 05:20 pm.

El trabajo y la capacitación del trabajo van de la mano, algunos internos colaboran con esta base, pues además de que les es considerada beneficio por contribuir a su reinserción social, les genera un ingreso económico y la posibilidad de que al salir de prisión puedan encontrar trabajo en la rama a la cual se dedicaron durante su reclusión.

El artículo 123 Constitucional habla de los derechos de los trabajadores, y ese es un derecho con el que cuentan las personas privadas de su libertad, pues con el simple hecho de prestar sus servicios por una jornada laboral determinada, conlleva a un salario, el cual es considerado como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, entonces, los trabajadores dentro de prisión cuentan con un ingreso económico que también les permite abastecer a las familias que dependen de ellos.

La salud y el deporte son dos bases que antes de ser implementadas ya se impartían dentro de las instituciones penitenciarias, pero no tenían un reconocimiento como tal, sino hasta el 18 de junio de 2008, pues a partir de esa fecha la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social de la Ciudad de México contiene preceptos que los invocan.

La salud y el deporte son derechos fundamentales, pues conllevan al buen desarrollo psicosocial de los internos; cuando se hace referencia a la salud, implica desde el lugar donde se alojan los internos hasta el área médica; las celdas en las que se encuentran los internos lamentablemente son muy pequeñas y la cantidad de individuos que se encuentran dentro de ellas son sorprendentes, lo que implica que si una persona es aseada y otra no, perjudican indirectamente a dicho sujeto; también se considera dentro de esta base constitucional el alimento que se les prevé dentro de los centros penitenciarios y la higiene con la que los preparan.

El tema de la salud es esencial, sobre todo para evitar contagios entre los propios internos, lo cual es de suma importancia precisar en esta investigación, ya que dentro de los centros penitenciarios existen una serie de enfermedades relacionadas con la roña, insectos que producen lesiones en la piel como las

chinchas y los piojos; ello, a consecuencia de la suciedad que abunda dentro de dichas instituciones de reclusión, sin dejar de mencionar la cantidad de cucarachas y ratas que también se encuentran en los mismos y que son portadoras de enfermedades; por ello, se implementa entre los internos una serie de reglas de limpieza con el fin de procurar la higiene entre los internos.

Por último, el tema del deporte va relacionado con la convivencia entre los internos, pues influye en el orden, la participación, colaboración, respeto, igualdad y por supuesto la salud.

Dentro de los centros penitenciarios se imparten actividades como los son el fútbol, basquetbol, beisbol, etc.; también existen juegos de habilidad y destreza mental como lo es el ajedrez.

Este tipo de actividades como ya se mencionó, contribuyen a que los internos se sientan en un ambiente de comodidad, la idea es generar una sana convivencia entre ellos, pues un reclusorio también es una sociedad conformada por un conjunto de individuos con conductas antisociales, quienes se encuentran privados de su libertad con el fin de reinsertarse por todo el periodo que dure su pena; entonces, el deporte como las demás bases constitucionales van encaminadas al mismo fin.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES CON LOS QUE COLABORA LA FIGURA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO.

El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.⁵⁷

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Séptima Edición, Editorial Porrúa, 2013, pág. 632.

Sin embargo, es importante hacer referencia que para formar la figura de la reinserción social se requieren las bases constitucionales que se enfocan en el respeto a los derechos humanos, al trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; es por ello, que para el desarrollo del presente subtema se hablará de Congresos y tratados que tiene relación con la reinserción social los cuales serán mencionados de manera cronológica en la presente investigación.

Hay cinco congresos relevantes en los que el Estado Mexicano, y estos son diversos Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente; de acuerdo al portal oficial de las Naciones Unidas, la República Mexicana formó parte de dichos congresos a partir del día 7 de noviembre de 1945⁵⁸; como dato relevante es importante mencionar que cada 5 años se celebran dichos congresos, siendo el primero en estos en el año de 1955, en el cual se aprobaron las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; los temas del Congreso fueron sobre los establecimientos penales y correccionales “abiertos”; la selección y formación del personal penitenciario; la utilización adecuada del trabajo penitenciario; y el impacto de los medios de comunicación en las conductas antisociales de los menores de edad. Este Congreso concluyó con la aprobación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que abarcan la administración general de los establecimientos penitenciarios, y son aplicables a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados y sentenciados, incluso a los que sean objeto de una “medida de seguridad” o de una medida de reeducación ordenada por un Juez.⁵⁹

Las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos especifican los principios y practicas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las

⁵⁸ <http://www.un.org/es/member-states/index.html> Consultado 2 de enero de 2017 08:37 pm.

⁵⁹ http://www.unis.unvienna.org/pdf/2010-Crime_Congress/Spanish_Poster_Book.pdf Consultado 2 de enero de 2017 09:12 pm.

Naciones Unidas y que también han sido concebidas para proteger contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción en las instituciones penales.⁶⁰

Dentro de los principios fundamentales de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se habla a la igualdad, el cual es considerado un derecho humano, pues refiere que "...No se debe de hacer diferencias de trato fundadas en perjuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión..."; también refiere el tema en cuanto al control que se debe de tener con las personas detenidas, pues a esto le llama registro; así mismo se enfoca en la separación de categorías, esto es, los hombres y mujeres deben estar recluidos en establecimientos diferentes, las personas que están en prisión preventiva tienen que estar en un lugar distinto a los que se encuentran compurgando una pena.

Se habla de los locales destinados a los reclusos, los cuales deben satisfacer las exigencias de higiene; un tema importante para lo que ahora es la base de la salud, pues también refiere que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que los reclusos puedan satisfacer sus necesidades naturales; se enfoca en la higiene personal de los internos; de las ropas y cama de los mismos; así como también de la alimentación; todos estos son derechos que tienen las personas privadas de su libertad y los cuales van de la mano con la base de la salud.

Evidentemente lo que establecen estas reglas es imposible de asimilar, al menos en este país, si se toma en consideración que por razones presupuestales está ordenado tener a cinco internos dentro de una celda, en México eso es imposible; existe una sobrepoblación en los Reclusorios, en los dormitorios hay más de 8 internos y por obvias razones no todos cuentan con una cama, algunos duermen en el suelo; las condiciones sanitarias son nefastas, y esto no depende de un interno, ya que si un grupo de internos limpian su celda, no sirve de nada si las demás celdas están sucias; en cuanto a la vestimenta algunos internos usan ropa

⁶⁰ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4695/4102> Consultado 2 de enero de 2017 09:30 pm.

que otros internos les regalan, las cuales están en mal estado; en el tema de la alimentación es delicado mencionar que algunos internos piden limosnas porque no tiene que comer; entonces, ¿en dónde está la aplicación de estas reglas?, más allá de que fue un convenio a nivel internacional, es un derecho humano, de ellos hablan los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los internos viven en condiciones desfavorables y esto se aprecia con la práctica (basta con ingresar a cualquier centro de reclusión de nuestro país), con la convivencia entre los internos, al observar como es el ambiente dentro de un Reclusorio; la familia de las personas que se encuentran privadas de su libertad son quienes en la visita los proveen de alimentos que se encuentran en mejores condiciones que las que otorga la institución penitenciaria; sin embargo, hay personas que se encuentran internas y no tienen familia, ¿qué pasa con ellos?, bueno el sistema penitenciario debe bríndales lo que establece la ley pero repito, las condiciones son malas, y esto en parte, no es culpa del personal penitenciario, esto se debe a una mala organización presupuestal porque el personal “cumple con su deber”; sin embargo, en un reclusorio se maneja una política interna que no se rige bajo los términos que establece la ley.

En cuanto a los servicios médicos, todos los reclusorios cuentan con uno, nuevamente se hace referencia a la salud, pero no cuentan con los quipos necesarios e indispensables en caso de que una persona se encuentre en estado de salud precario; ejemplo de esto, es que los internos al no ser atendidos en sus padecimientos por parte de las autoridades penitenciarias, recuren a solicitar los tratamiento médicos que requieren vía incidental a la autoridad jurisdiccional que conoció de su procesado.

Este reglamento multicitado hace referencia al deporte el cual es importante y también una base Constitucional para lograr la reinserción social, en todo centro penitenciario se organizan algunos equipos entre los internos y sí, efectivamente se promueve el deporte.

Los internos necesitan desgastar energías para combatir la inmovilidad y el ocio, en canchas de futbol, basquetbol, tenis, ping-pong, pelota etc.

El deporte promueve la participación de los internos, el trabajo en equipo, la organización, convivencia, respeto, provocando un buen estado de salud; las bases de la salud y el deporte van de la mano, pues el deporte genera un buen estado de salud.

Por último, en este mismo reglamento se hace referencia a la religión (derecho humano), al trabajo, al tratamiento que se debe impartir en un Centro Penitenciario, pues refiere que “el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo.

Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de "Responsabilidad"; recurriendo para lograr este fin a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso, teniéndose en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales tal y como lo refiere el numeral 66 del referido reglamento.

Apreciándose de esta manera que el tratamiento antes mencionado prevé las bases constitucionales que deben ser aplicadas en los centros penitenciarios para que los internos no vuelvan a delinquir.

También se establece en dicho reglamento que “...En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no deben pasar de 500...”, tema interesante pues en todos los reclusorios de la Ciudad de México ninguno cuenta con menos de 500 internos; el otorgar ayuda postpenitenciaria; el derecho a un tratamiento individual, entre otros temas interesantes que conllevan a un avance penitenciario.

Otro congreso interesante fue el tercer congreso, celebrado en el año 1965, en el cual se analizó la relación entre la delincuencia y la evolución social; se centró en los temas siguientes: evolución social y criminalidad; las fuerzas sociales y la prevención de la delincuencia; acción preventiva del delito en la comunidad; medidas especiales de prevención y de tratamiento para los menores y los adultos jóvenes; y medidas de lucha contra la reincidencia. En el referido Congreso se reconoció la importancia de la investigación y la capacitación en el ámbito de la delincuencia.⁶¹

La reincidencia es un problema en este país, el dilema versa en entender que si una persona está en prisión es para ser sancionada con una pena impuesta por algún Juzgador, y además reciba un tratamiento adecuado que le permita entender que la conducta exteriorizada le causó un daño (privarlo de su libertad), entonces, la idea siempre ha sido que dentro de prisión el sentenciado pueda comprender que tiene que vivir en armonía con la ley, con la sociedad y evitar conductas antijurídicas que lo priven de un derecho humano esencial, de eso trata la reinserción social, la idea es que no se vuelva a delinquir.

El sexto Congreso fue en el año de 1980 y se habló del tema “La prevención del delito y la calidad de la vida”, se aprobaron resoluciones como: las tendencias del delito y las estrategias para su prevención; el mejoramiento de las estadísticas sobre la delincuencia; la elaboración de normas mínimas en materia de justicia de menores; medidas para poner fin a la tortura y las ejecuciones extralegales; desinstitucionalización de la corrección y medidas comunitarias; y necesidades especiales de las reclusas.⁶²

Este Congreso se realizó en la República Bolivariana de Venezuela y se aprobó la Declaración de Caracas, en la cual se establecen los siguientes puntos (por mencionar algunos): “El éxito de los sistemas de justicia penal y de las estrategias para la prevención del delito... depende ante todo de los progresos que se

⁶¹ http://www.unis.unvienna.org/pdf/2010-Crime_Congress/Spanish_Poster_Book.pdf Consulado 2 de enero de 2017 11:00 pm.

⁶² http://www.unis.unvienna.org/pdf/2010-Crime_Congress/Spanish_Poster_Book.pdf Consulado 2 de enero de 2017 11:23 pm.

realicen en el mundo para mejorar las condiciones sociales y para elevar el nivel de calidad de la vida, de esta manera resulta indispensable revisar las estrategias tradicionales para combatir el delito basadas exclusivamente en criterios jurídicos”; “Los Estados Miembros deben garantizar que los responsables del funcionamiento del sistema de administración de justicia penal en todos los niveles estén debidamente calificados para el desempeño de sus labores y que las lleven a cabo con independencia sin tener en cuenta intereses personales o de grupo”; “La política criminal y el sistema de administración de justicia deben basarse en los principios que garanticen la igualdad de todos ante la ley sin discriminación alguna...”; “Se deben buscar continuamente nuevos enfoques y desarrollar técnicas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente...”; “La familia, la escuela y el trabajo tienen un papel vital para fomentar el desarrollo de la política social y de las actitudes positivas que contribuyan a prevenir el delito, y dichos factores deben ser tomados en consideración en la planificación nacional y en el desarrollo de la política criminal y en los programas de prevención del delito.⁶³

Un aspecto importante que se aprecia de la Declaración de Caracas es que para combatir el delito deben de existir mejoras en las condiciones sociales con el fin de elevar el nivel de vida de las personas; este tema es muy importante porque si no hubiera carencias no existirían los delitos, serían insignificantes; el Estado es el responsable de velar por la seguridad del pueblo y por ende, proporcionar los medios idóneos y adecuados para que la sociedad en conjunto pueda adquirir un nivel de vida digno, abarcando los temas de educación, trabajo, alimento, vestido, salud, suministros básicos como agua, alumbrado, drenaje, esas son facultades del Estado y si dichos medios fueran suministrados equitativamente la sociedad cambiaría, sería otra; la educación es la clave para el cambio, una sociedad con educación, con cultura, refleja el compromiso del Estado la mayoría de los delincuentes no cuentan con estudios profesionales y realizando un censo la mayor parte proviene de un status social muy bajo.

⁶³http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/6_Prevenccion_delito_tratamiento_delinc/PrevencionDelito.htm Consultado 3 de enero de 2017 7:45 am.

Entonces, se advierte que los factores que conllevan a que un individuo cometa delitos están reflejados en su calidad de vida, en su desarrollo como persona, en su educación y en el ambiente familiar del que provienen; es por ello, que este sistema de justicia penal no tiene éxito, tan es así que se puede apreciar en el nuevo sistema de justicia que se implementó a nivel nacional es un sistema de justicia penal garantista, proporciona muchas oportunidades a los imputados y lo que ocurre es que éstos no aprovechan la ideología e implementación de este sistema, se sustraen a la acción de la justicia sin prestarle la importancia debida a las medidas cautelares diversas a la prisión preventiva; por ello, se aprecia que no importa que tan garantista sea el sistema, el problema versa en que la sociedad esta corrompida, está integrada por gente ignorante y esto es consecuencia de las carencias básicas y esenciales que se mencionaron con antelación; y por lo que respecta a las estrategias de la prevención del delito sigue la suerte de lo ya mencionado.

En cuanto al aspecto de buscar continuamente nuevos enfoques y desarrollar técnicas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente es una propuesta novedosa; sin embargo, el reglamento Constitucional y las leyes secundarias que de este tema derivan son muy claras y precisas, el problema versa en el verdadero método a seguir para implementar de manera eficiente lo que establece la ley pues es el Sistema Penitenciario el encargado de dicha aplicación.

El Séptimo Congreso fue en el año 1985, se aprobó el Plan de Acción de Milán y varias reglas y normas nuevas de las Naciones Unidas, en el marco del tema “Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”⁶⁴.

Este congreso tuvo lugar en Milán durante 1985, y de él se deriva el Plan de Acción de Milán, que contribuye un medio útil y eficaz para fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la prevención del delito y la justicia

⁶⁴ http://www.unis.unvienna.org/pdf/2010-Crime_Congress/Spanish_Poster_Book.pdf Consultado 3 de enero de 2017 2:00 pm.

penal, principalmente para la aplicación de la Declaración de Caracas del Congreso anterior.⁶⁵

En el Plan de Acción de Milán se hace referencia a que "...un desarrollo desequilibrado o inadecuadamente planificado contribuye al aumento de la delincuencia..."; "... El éxito de los sistemas de justicia penal y de las estrategias de prevención del delito depende de los progresos que se consigan en el mantenimiento de la paz, el mejoramiento de las condiciones sociales, la promoción de un nuevo orden económico internacional y la elevación del nivel de vida...".

De igual manera se formularon recomendaciones como elementos esenciales de un plan de acción eficaz y en uno de ellos se estableció "Es igualmente necesario proseguir el estudio del delito y de la delincuencia en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como investigar tanto las formas tradicionales como las nuevas formas de delincuencia".⁶⁶

Por ello, se puede apreciar que prevenir la delincuencia es el tema fundamental para partir al estudio del área penitenciaria y de ahí enfocarse a la investigación y análisis de la reinserción social.

Para prevenir la delincuencia como bien lo destaca el Plan de Acción de Milán debe de existir un mejoramiento en las condiciones sociales, pues si el pueblo no estuviese carente de necesidades tan fundamentales como lo es el alimento y el trabajo, no habría necesidad de cometer el delito más común, como lo es el robo; también refiere el mantener la paz y la elevación del nivel de vida, para estos temas es importante recurrir al área de la criminología, pues hay que recordar que las conductas que presenta un delincuente deriva del lugar donde se desarrolla, factores endógenos y exógenos, si un individuo esta carente de educación, de un desarrollo familiar adecuado y vive rodeado de factores violentos que intervienen en su desarrollo, ese individuo necesita tratamiento, pues a futuro desarrollará

⁶⁵ MÈNDEZ PAZ, Lennin, Derecho Penitenciario, Editorial Orford University Press, 2008, pàg. 162.

⁶⁶ http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/6_Prevenccion_delito_tratamiento_delinc/PrevencionDelito.htm Consultado 3 de enero 6:50 pm.

conductas antisociales que afectarán directamente a un tercero y a la sociedad, entonces, el Estado está facultado para velar y proteger los derechos fundamentales individuales y sociales que establecen los tratados internacionales y la Constitución Política.

Por esa razón, se supone que existen los centros penitenciarios, no solo están para tener privados de la libertad a los delincuentes porque no es un sistema inquisitivo, sino es correctivo, sanciona pero a la vez ofrece un tratamiento para que los internos no vuelvan a delinquir; la idea de un centro penitenciario es custodiar pero también corregir las conductas antisociales, una prisión debería ser vista como una clínica, no como una institución para aquellas personas que están en conflicto con la ley; esto disminuiría la delincuencia y este país tendría un avance, pero lamentablemente dentro de los Reclusorios ya existe una corrupción entre los internos y el personal que se desempeña en el mismo, y es decepcionante reconocer que un centro penitenciario es el peor lugar en el que puede estar una persona, pues lamentablemente su conducta no mejora en ninguna de las circunstancias, convive y se relaciona con personas de la misma índole delictiva o peor, aunque es importante establecer y reconocer que no todos los internos son iguales, hay algunos que sí colaboran con los programas que establecen los Reclusorios.

Ahora bien, en este inter de los convenios es relevante establecer las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de fecha 14 de diciembre de 1990, y la cual establece entre sus cláusulas lo siguiente:

“Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos

reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales”.

En cuanto a los reglamentos antes mencionados las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ya fue mencionada y explicada en la presente investigación, surgió en la primer conferencia de las Naciones Unidas; por lo que respecta a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, en fecha 28 de noviembre de 1985, teniendo como uno de sus principios generales lo siguiente:

“Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible”. Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.⁶⁷

Por último y en cuanto hace al conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 09 de diciembre de 1988, contiene principios importantes relacionados con los derechos humanos que en ese momento no eran señalados de esta manera; sin embargo, actualmente así se consideran y estos prevalecen ante todo, pues en el principio número uno se establece lo que a la letra dice “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

⁶⁷ <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm> Consultado 7 de enero de 2017 08:00 am.

humano⁶⁸; por lo que al hacer una pequeña comparación con lo que se prevé en este país, estos principios se refieren a todos aquellos que establece el constituyente en su artículo 20 inciso b) que habla de los derechos de toda persona imputada; por ello, las Reglas de Tokio no excluirán de ninguna manera a los tres reglamentos antes referidos, ni mucho menos ningún otro reglamento o instrumento que se refiera a los derechos humanos reconocidos en la comunidad internacional.

Las Reglas de Tokio tiene un apartado enfocado en el proceso de tratamiento y refiere que en el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz; el tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica; cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito; la autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad; el número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento; la autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente.⁶⁹

Posteriormente surgió el Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1997.

El Manual trata de presentar una visión general de las reglas de las NNUU sobre condiciones carcelarias y el tratamiento de los presos; explica concretamente su

⁶⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2006.pdf> Consultado 7 de enero de 2017 09:00 am.

⁶⁹ http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/6_Prevenccion_delito_tratamiento_delinc/PrevencionDelito.htm Consultado 7 de enero de 2017 10:30 am.

valor y el significado de las políticas penales y la práctica diaria. El Manual está diseñado para el uso de todos aquellos que trabajan con reclusos o son responsables de su cuidado y trato en cualquier forma.

Hace referencia a los derechos humanos de los reclusos y señala que dicho manual se aboca a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o en un recinto penal. Estos derechos provienen de los derechos humanos generales universales. Se aplican a todas las personas e incluyen el derecho a la vida y a la seguridad de la persona; el derecho a no ser torturado o maltratado; el derecho a la salud; el derecho a la libertad de culto; el derecho al respeto de la vida familiar; el derecho al desarrollo personal, por mencionar algunos.

Entonces se puede apreciar que nuestra Carta Magna tiene relación con este manual, pues en la parte dogmática se prevén dichos derechos.

El Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos tiene un apartado referente a cómo comenzar y ayudar el proceso de reinserción y refiere lo siguiente “La Regla 4 establece que las Reglas que tienen que ver con reclusos bajo sentencia son de hecho aplicables a todas las categorías de presos, a menos que sus disposiciones se opongan a las Reglas para categorías especiales de reclusos. En tales casos éstas últimas se aplican. Con esta salvedad, las siguientes Reglas son, por lo tanto, adecuadas para presos no sentenciados, alienados y enfermos mentales, presos civiles y para personas detenidas sin acusación”.

También refiere en la Regla 57 lo que a la letra dice “La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad”.

Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

La Regla establece claramente en qué consiste el castigo de encarcelamiento y señala que éste es, por naturaleza, aflictivo. Un empeoramiento del carácter inherentemente aflictivo, se limita a lo que es incidental para una segregación justificada o la mantención del buen orden en el penal. A menudo, esta Regla se parafrasea mediante la afirmación de que a los delincuentes se les envía a prisión como castigo y no para castigo.

No obstante, cuando se envía a una persona a prisión como castigo, también significa que sufrirá, inevitablemente, una serie de privaciones. Los reclusos se encuentran obligados a vivir en forma comunitaria con personas que no son de su elección y deben ordenar sus vidas de acuerdo al régimen penitenciario. Se les prohíbe tener contacto normal con el sexo opuesto, con todo lo que eso implica en cuanto a expresión emocional y confirmación de la identidad personal. Se les priva del acceso normal a bienes y servicios. El grado de responsabilidad que se les permite ejercer sobre sus vidas es limitado. Aunque el grado de estos efectos variará tanto dentro como entre los sistemas penitenciarios nacionales, el encarcelamiento es siempre inherentemente aflictivo.

Se han demostrado en una gran cantidad mediante estudios de investigación criminológica, que las privaciones y angustias de la vida en prisión aumentan la solidaridad con las normas y socios del crimen y al rechazo de los valores sociales consensuales.

Esto significa que si incluso se ha quitado el derecho a la autodeterminación por el hecho de encarcelamiento, se deberían dar oportunidades para ejercer la autodeterminación y la responsabilidad personal con la mayor amplitud posible. Tanto la justicia como las consideraciones prácticas requieren, por consiguiente, que el aumento de las aflicciones producidas por la situación penitenciaria se limita a lo que inevitablemente resulta del hecho de encarcelamiento. Lo que se ve

como consecuencia inevitable de la reclusión debería estar sujeto a constantes vigilancia y revaluaciones con miras a su reducción.⁷⁰

El último congreso relevante para la presente investigación fue el décimo congreso celebrado del 10 al 17 de abril del año 2000 en Viena, en el que se aprobó la Declaración de Viena, en la cual los Estados Miembros se comprometieron a adoptar medidas contra la corrupción en el plano internacional; lo destacable de esta declaración es que se siguen protegiendo los derechos humanos, pues prevé lo que a letra dice “Reafirmamos las metas de las Naciones Unidas en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, en particular la reducción de la delincuencia...el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la promoción de las normas más estrictas de equidad, humanidad y conducta profesional.”; así como también refiere que “Subrayamos la responsabilidad que tiene cada Estado de establecer y mantener un sistema de justicia penal equitativo, responsable, ético y eficiente”.

Posteriormente, el 4 de diciembre del mismo año hizo suya la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y en su anexo determina algunas cuestiones relevantes a nivel nacional e internacional; sin embargo, en esta investigación es importante el tema de “Medidas relativas al hacinamiento en las prisiones y alternativas en sustitución del encarcelamiento”, se hablan de medidas concretas las cuales a nivel nacional prevé lo que a la letra dice “... los Estados se esforzarán por apoyar las medidas siguientes:

a) Formular medidas concretas y fijar un calendario de objetivos para abordar el problema del hacinamiento en las cárceles, reconociendo que las condiciones imperantes en las cárceles sobrepobladas pueden menoscabar los derechos humanos de los reclusos, incluidas medidas eficaces para reducir hasta donde sea posible la prisión preventiva; prever medidas apropiadas de sustitución del

⁷⁰<http://www.corteidh.or.cr/tablas/10616.pdf> Consultado 7 de enero de 2017 01:35 pm.

encarcelamiento; dar preferencia a las medidas no privativas de la libertad sobre el encarcelamiento, de ser posible.

b) Alentar a las instituciones internacionales y regionales, incluidas las instituciones financieras, a que incorporen en sus programas de cooperación técnica pertinentes medidas destinadas a reducir el hacinamiento en las cárceles, conforme a la legislación interna;

c) Promover y aplicar una práctica penitenciaria adecuada, conforme a las normas internacionales;

d) Velar porque al aplicar medidas relativas al hacinamiento en las cárceles y las alternativas al encarcelamiento en los planos nacional e internacional se tenga en cuenta y se aborde la eventual repercusión dispar que tales medidas puedan tener en hombres y mujeres.”.

En el área internacional una de las medidas que se establece es la siguiente “c) Cuando se solicite, prestará asistencia en forma de servicios de asesoramiento, evaluación de las necesidades, fortalecimiento de la capacidad, capacitación y asistencia de otra índole a los Estados a fin de que puedan mejorar las condiciones en sus cárceles”.

Por ello, se puede determinar que si bien lo establece la Declaración de Viena, una prisión sobrepoblada vulnera los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro de ella, entonces, existe una violación por parte del Sistema Penitenciario, porque debido a la sobrepoblación que existe dentro de las prisiones los internos no pueden desarrollarse adecuadamente; el tema de los derechos humanos es esencial, lo prevé la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es relevante ya que refiere que “sobre la base del respeto a los derechos humanos...lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad...”; es por ello, que si un interno no cuenta con las condiciones necesarias para que tenga un desarrollo pleno dentro de un Reclusorio no se puede lograr la Reinserción Social.

Como ya se refirió, las prisiones están sobrepobladas y el Estado necesita implementar un sistema más estricto, riguroso (sin violar derechos humanos) en la que todos los internos se sometan a un régimen de limpieza, de conductas porque hay que reconocer que la labor que tiene el Estado para con las personas privadas de su libertad es delicado y estresante, no es sencillo pero tampoco es imposible, se requiere un enfoque a estos temas relevantes y de impacto social, ya que al final todos aquellos individuos que se encuentran dentro de un Centro Penitenciario forman parte de la sociedad y del país.

CAPITULO CUARTO

LA REINSERCIÓN SOCIAL.

4.1 CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE LA READAPTACIÓN SOCIAL.

La readaptación social se caracteriza por ser aquella figura penitenciaria que tuvo relevancia a nivel nacional, se habla de ella a partir de que comenzó a reformarse el artículo 18 Constitucional, esto es, del 23 de enero de 1965 al 17 de junio de 2008.

Las características básicas de la readaptación social lo fueron el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación, estos tres elementos esenciales lograban la readaptación social de una persona sentenciada, que al menos establecía y pretendía la ley.

La idea consistía en que las bases fueran implementadas obligatoriamente a los internos, como un requisito por estar dentro de un centro penitenciario, con ayuda de los programas y beneficios que otorga la institución penitenciaria, como bien lo es la educación, con la intervención del INEA, el trabajo y la capacitación para el mismo, con apoyo de industrias textiles o carpintería, por mencionar algunas.

Con la readaptación social, se pretendía identificar el factor que propició al individuo a cometer una conducta delictiva; ello, con ayuda de la criminología, esto es, mediante factores endógenos y exógenos determinar qué aspecto era importante estudiar, mediante el apoyo del Comité Técnico Disciplinario.

El objetivo de la readaptación social era que por medio de la implementación de las bases antes señaladas los internos no volvieran a delinquir, esto es, que con base en la reeducación académica y personal no les resultará complicado reincorporarse de nueva cuenta a la sociedad; la idea central era que dentro de prisión se arreglara su conducta, y por su puesto solucionar el factor que propicio la comisión de un delito, con ayuda del personal capacitado y con la condiciones de vida digna dentro de la institución penitenciaria.

De igual manera se pretendía hacerles saber a los internos que el hecho de estar dentro de prisión era porque la conducta que en su momento realizaron no fue correcta y lesionó un bien jurídico tutelado; por ello, mantenerlos en prisión por un tiempo determinado tenía la finalidad de estudiarlos ampliamente, colocarlos en las áreas correspondientes a su nivel de peligrosidad y determinar el avance obtenido desde el ingreso hasta el momento en que compurgaban la pena de prisión impuesta.

Realizar dentro de un centro penitenciario un ambiente armónico, de respeto e igualdad, manteniendo a los internos ocupados e inculcarles el compromiso, pues esto les generaba a ellos beneficios como bien lo es la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, entre otros beneficios penitenciarios.

La readaptación social se caracterizó por comenzar de ceros con cada individuo, la idea central consistía en volver a inculcarles la educación y el trabajo (con la capacitación adecuada para el mismo), como si fuera la primera vez; se les daba la oportunidad de volver a integrarse a la sociedad pero esta vez con un nivel educativo de mejor calidad que con el que ingresaron y una capacitación para determinada rama laboral, así la sociedad volvería a aceptarlos porque precisamente por esa razón permanecieron internos en un centro penitenciario, porque los delincuentes son individuos que poseen características criminológicas que los hacen distintos a los demás y precisamente por ese tipo de características es que debían permanecer separados de la sociedad por determinado tiempo, hasta que el sistema penitenciario vigilará el cumplimiento de la pena de prisión y solucionará el factor que provocó la peligrosidad de un individuo.

4.2 CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

La reinserción social es un tema novedoso dentro del área penitenciaria, el cual surgió a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 a nivel nacional, pues el Constituyente fue reformando en su párrafo segundo del artículo 18

Constitucional, cambiando el término readaptación social por reinserción social, el cual no solo fue un término, sino también un principio tal como se apreciará en el desarrollo de los presentes subtemas.

Las características de la reinserción social es que ésta se cumple si se imparte dentro de un centro penitenciario las bases del trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, todo ello con respeto a los derechos humanos.

Cuando la reinserción social fue incorporada en el texto constitucional también se agregaron las dos últimas bases ya señaladas (salud y deporte), formando un complemento esencial para toda persona privada de su libertad por sentencia condenatoria; sin embargo, dichas bases no eran nuevas, toda vez que ya se encontraban establecidas en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pues eran considerados derechos fundamentales; ello, en relación a que antes de la reforma del 10 de junio de 2011 no se consideraban derechos humanos, sino solo garantías individuales.

4.3. ANÁLISIS DEL VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2012.

El voto concurrente lo formula la Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas, quien hace referencia a la resolución pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se pronuncia acerca de la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el artículo 6º penúltimo párrafo y artículo 10º párrafo segundo de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; toda vez que los mismos contravenían el derecho a la igualdad y a la no discriminación y sobre todo el principio de reinserción.

La Ministra realiza una importante distinción entre la readaptación social y la reinserción social, lo cual es importante en el desarrollo de este subtema, pues consiste en que la primera “implica una visión del delincuente como un

desadaptado” y la segunda “funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto”. Trabaja bajo la premisa de que el constituyente elimina la visión del infractor como un desadaptado y se alinea al concepto de que el derecho penal sanciona los actos o delitos y no las personalidades.

El derecho penal del acto es un principio de gran trascendencia en el área penal, pues los Juzgadores al momento de dictar un fallo deben de tomarlo en cuenta, y éste versa en que no importan los antecedentes que tenga un individuo, lo que es relevante es el acto que cometió al momento de trasgredir la norma, el hecho por el cual se le está juzgado en ese momento, y precisamente eso va de la mano con la reinserción social; entonces, al remitirse al constituyente, éste únicamente señala cuales fueron las reformas, dejando ambiguo el término de reinserción social; sin embargo, con la reforma en materia penal relativa al sistema penal acusatorio y oral, la Ley Nacional de Ejecución Penal hace referencia a la misma.

En este análisis del voto concurrente, se determina que la readaptación social era un proyecto disciplinario que se basaba en la reeducación del interno y en la neutralización del delincuente, partiendo de los autores del delito y no del hecho delictivo, trabajando en las personalidades del delincuente, estudiando su desarrollo personal, esto es, desde el núcleo social que es la familia, la educación escolar y la educación personal como son los valores esenciales que provienen del hogar; enfocándose en un estudio personal de cada individuo, porque es evidente que si una persona comete conductas que vulneran a la sociedad y que la mayoría de ellas las catalogan como antijurídicas, entonces, en algún momento surgió un factor que los motivó a cometer un delito ya sea endógeno o exógeno y el sistema penitenciario tenía la obligación de resarcir o reparar esos daños dentro de prisión. Es por todo ello, que la Ministra refiere que el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional para el ordenamiento penitenciario y no como una regla, ya que al tratar a la reinserción social como un principio de autor del sistema penitenciario supone distintos efectos que si se le considera como una regla.

Entonces, será un principio lo que se debe considerar como reinserción social y no solo un término o bien una regla, pero como un principio es a nivel general y es rector en todo sistema, éste debe subsistir ante todo y debe respetarse, pues también refiere que “si se interpreta como un principio, puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte”.⁷¹

Es por lo anterior, que la Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas, manifiesta que entre la readaptación social y la reinserción social sí hay mucha diferencia, consideraciones que el constituyente no contempla y que incluso antes de la reforma constitucional referente al tema que se aborda (quinta reforma al párrafo segundo del artículo 18 Constitucional), ya existían en los reclusorios las bases referentes a la salud y el deporte, es por ello, que se mencionó en uno de los párrafos previos al presente capítulo, que el sistema penitenciario no ha cambiado; sin embargo, la única diferencia que ahora existe es que el constituyente ya las establece.

Ahora bien, como en el 2011 existió la otra reforma referente a derechos humanos a nivel nacional, las bases agregadas en el 2008 junto con las que se contemplaban anteriormente (trabajo, capacitación para el trabajo y educación), no solo eran contempladas como bases del sistema penitenciario sino también formaron parte de derechos humanos que tiene toda persona imputada para lograr el principio de la reinserción social, vista como una oportunidad y no como un aspecto de la disciplina carcelaria.

4.4 LA READAPTACIÓN SOCIAL ANTES DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008.

Como bien se ha mencionado en la presente investigación, la readaptación social surgió en este país desde que se aprobó la Ley que establece las Normas

⁷¹ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41629&Clase=VotosDetalleBL>
Consultado 7 de enero de 2017 10:00 pm.

Mínimas sobre Readaptación Social, y en la cuales únicamente se establecían tres bases esenciales para lograr la readaptación de los sentenciados: trabajo, capacitación para el trabajo y educación.

La readaptación social siempre tuvo como finalidad readaptar a aquel individuo a la sociedad, esto es, enfocarse en el motivo o la circunstancia que provocó que una persona cometiera un delito, esto mediante el personal capacitado, y un tratamiento técnico progresivo.

Las bases constitucionales poco a poco fueron surgiendo, es decir, de manera progresiva, no se dieron todas como un proyecto novedoso, sino como una necesidad para las personas que se encontraban cumpliendo una pena privativa de la libertad, pues el sistema penitenciario siempre ha tenido la intención de que la pena no solo es un medio de castigo sino también uno de corrección, la cual se implementaría a través de las bases del trabajo y la capacitación para el mismo, esto es, implementar trabajos dentro de un reclusorio implica que no solo los internos se encuentran privados de su libertad sino que también están siendo útiles, para sí dentro de una institución penitenciaria, así siempre fue la readaptación social antes de la novedosa reforma constitucional de 18 de junio de 2008; sin dejar de mencionar la base de la educación, la cual siempre ha sido contemplada pues de ella derivan los comportamientos de los individuos.

Dentro de las prisiones se encontraban escuelas, donde se contaba con la intervención de la Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (que hasta el día de la fecha permanecen) se fomentaba la educación para que cuando salieran de prisión pudiesen encontrar mejores condiciones de empleo, puesto que el empleo y la educación impartida dentro de las instituciones penitenciarias siempre ha tenido la intención de reformar a los internos e impulsarlos para que al momento de obtener algún beneficio penitenciario no les resultará difícil reincorporarse a la sociedad, para que logran salir distintos, pero como toda dogma jurídica siempre queda como un supuesto.

Leer una ley y aplicarla son dos cosas muy diferentes, el constituyente y las leyes secundarias establecen una legislación perfecta, pero no es así por diversas

inconsistencias dentro de la política penitenciaria, porque si la idea realmente hubiera sido readaptar a los sentenciados, tal vez las cosas hubiesen sido diferentes.

Efectivamente, antes de que existiera la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en los reclusorios se contaba y se cuenta con empleo, no el suficiente, pero si con las maquinarias necesarias para que los internos pudieran obtener una profesión de carpintería, herrería, en la industria de textil y con las cuales podían emprender sus propios negocios, por ejemplo, dándoles a los familiares el trabajo elaborado para que realizaran la venta de dichos objetos fuera de la institución y así obtener ingresos económicos; sin dejar de mencionar que se suponía que el trabajo era una obligación que todos los internos tenían que realizar, pues es una base para que se logrará la readaptación, sin que en la realidad muchos la aplicarán, por eso se dice que lo que la ley determina y lo que realmente se imparte en los centros penitenciarios no es lo mismo.

Y sucedió de igual manera con la educación, la idea es que fuera implementada para todos los sentenciados, pues no hay que olvidar que dicho tratamiento ya se les debe imponer a todas aquellas personas a las que se les ha resuelto su situación jurídica mediante sentencia condenatoria, sin que esto sucediera, pues solo retomaban la educación aquellos internos que estaba interesados en readaptarse.

Como ya ha quedado claro, la readaptación social consiste en imponerle a los sentenciados los tratamientos o herramientas adecuadas para lograr su reincorporación social, como una obligación a la que todos quedaban sujetos sin distinción alguna, pero ¿qué pasaba con todos aquellos que no llevaban a cabo las bases esenciales de la readaptación? la respuesta realista y verdadera es que nada, no pasaba nada con ellos, solo se quedaban en prisión sin hacer nada y esperando el momento para purgar su pena privativa de la libertad, a sabiendas de que la participación dentro de las actividades que se impartían en los centros penitenciarios podrían llevarlos a obtener alguno de los diversos beneficios penitenciarios previstos en la ley; situación que únicamente les interesó

a los primodelincuentes, pues antes se aplicaba lo que bien se denominada término medio aritmético, y si no obtenían algún beneficio de los que concede el Juzgador al momento de dictar sentencia definitiva, realmente les interesaba algún tipo de beneficio penitenciario; sin embargo, por lo que hace a todas aquellas personas que fueron sentenciadas a una pena de prisión muy larga o que son reincidentes, no les causaba conflicto estar dentro de prisión, ya que con el paso del tiempo lo toman como un modus vivendi, y la idea a todo esto es, ¿no funcionaba la readaptación? o ¿no funcionaba el personal penitenciario que lleva a cabo la aplicación de la readaptación social?, hablando por supuesto desde los custodios hasta el Director de dicha institución penitenciaria, ¿qué es lo que ocurría?, bueno, la problemática surgió por la sobrepoblación, es imposible readaptar a un individuo si existe una sobrepoblación penitenciaria, por la razón siguiente: si ingresa un primodelincuente a un centro penitenciario, la constitución refiere claramente que “éste será colocado en un lugar distinto al de aquellos que se encuentren compurgando una pena”, pero ¿si los que se encuentran compurgando una pena están ubicados en el área de ingreso? ¿Y si ellos mismos ya no son primodelincuentes sino reincidentes?, es evidente que se contaminan, todos se contaminaban entre sí, y se supone la idea era colocarlo de acuerdo al grado de peligrosidad, lo cual también era imposible por la sobrepoblación existente.

Con todo lo anterior se llegó a un colapso en el área penitenciaria, argumentando también que el personal operativo que laboraba dentro del mismo no se encontraba con la capacitación necesaria para implementar los tratamientos que establecía la ley.

Ahora bien, en los centros penitenciarios se contaba con servicio médico, área de higiene personal, lo necesario para que una persona llevará a cabo sus necesidades personales, el área del comedor, dormitorios, área de visitas conyugales, y también se llevaban a cabo prácticas deportivas, sin omitir que aún no se encontraban establecidas dentro del constituyente las bases de la salud y la

educación, pero era eso y más lo que contenía una institución penitenciaria antes de la reforma del 2008.

4.5 LA INCORRECTA UTILIZACIÓN DEL TÉRMINO REINSERCIÓN SOCIAL.

Con todo lo anterior, se puede manifestar que el término denominado Reinserción Social es incorrecto, pero no solo el término, también su aplicación, pues el problema no versa en el Constituyente y en sus leyes secundarias, ahora únicamente la Ley Nacional de Ejecución Penal, sino en la forma de operabilidad de los mismos.

La ley es muy clara y precisa en determinar que para efectos de llevar a cabo la Reinserción Social se debe de implementar el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte, todo ello, con respeto a los derechos humanos; pues son estas las bases que el sistema penitenciario debe de llevar a cabo para poder trabajar con los internos; sin embargo, la idea central del presente subtema versa en por qué el término reinserción social no es el correcto, y esto llevará a un pequeño análisis personal de dicho principio, porque como ya se estableció, la reinserción social no solo es un término, sino también un principio.

Cuando se implementó el término denominado reinserción social en el constituyente, se introdujeron también las bases de la salud y el deporte, con el fin de que toda institución de carácter penitenciaria se viera fortalecida, solo que la figura de la reinserción no es el medio adecuado para corregir conductas delictivas, ya que éste se lleva a cabo con la colaboración del interno, con la participación de los mismos a los programas que se imparten en los Reclusorios, con la distinción de que estos se pueden llevar a cabo solo si el interno quiere participar sin que se les pueda obligar, pues de lo contrario se estaría violando a lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reinserción tiene la finalidad de generar conciencia en los internos de que la conducta antijurídica realizada causó un perjuicio, y que se les priva de la libertad porque la norma penal así lo establece, pero que en una institución penitenciaria se cuentan con las bases suficientes para que puedan reinsertarse nuevamente a la sociedad, llevando a cabo actividades que les permitan mejorar sus niveles académicos, contribuyendo con ello a la sana convivencia entre los internos, procurando el respeto y la práctica de valores; permitiéndoles de igual manera sentirse productivos dentro de dicha institución, dándoles oportunidad de ingresar a alguna de las fuentes laborales con las que se cuentan y también impartiendo la educación básica, así como estudios universitarios con título profesional, y todo ello también relacionado con el respeto a la dignidad humana, con una buena estancia y con el personal debidamente capacitado; sin embargo, como ya se mencionó, eso es lo que se intenta establecer con la reinserción social, pero ¿acaso es efectiva? o ¿qué contribuyó al cambio de denominación para el tratamiento de los internos?.

Todo lo que se mencionó en cuanto a la reinserción social suena bien, pero no es efectiva porque el objetivo de un centro penitenciario es corregir conductas antijurídicas, y al imponerse como institución tiene la facultad de obligar a los internos a contribuir con el desarrollo de ellos mismos, con la participación en las actividades que proporciona, con el trabajo, y ello no quiere decir que se estén violando derechos humanos al tomar ese tipo de decisiones, ya que el inculcarle a un interno el deber del trabajo es tan esencial como saber la distinción del nivel de educación de cada persona, es ilógico sancionar a un individuo y solo tenerlo privado de su libertad, y que los años que le restan por cumplir determinada pena privativa de la libertad sean sin hacer nada, sin trabajar en ellos, en su persona, como sucede en todas las prisiones, pues entonces ¿qué sentido tendría el sistema penitenciario, si solo tiene a los internos privados de su libertad sin realizar actividad alguna?, solo están ahí sin saber qué hacer, porque eso es lo que pasa en realidad.

Reinserción social, es solo volver a colocar dentro de la sociedad a los delincuentes, ese es un principio, y es un principio por la obligación que tiene el Estado con la población penitenciaria para proporcionarles las bases Constitucionales, pero no es correcto el término, y no solo debe verse como un principio novedoso por la reciente aplicación que tiene en el área penitenciaria y por las bases de la salud y el deporte que junto que la reinserción social integraron una visión diferente en el sistema penitenciario, porque todo eso ya existía, solo fue plasmado íntegramente en el Constituyente para darle un enfoque diferente; y a todo esto es importante mencionar que la terminología adecuada que debe de describir la facultad de los centros penitenciarios es la readaptación social, porque como su nombre lo dice readaptación social conlleva volver a hacer apto al delincuente dentro de prisión para que se incorpore nuevamente a la sociedad, enfocándose en los factores criminológicos que lo llevaron a cometer conductas antijurídicas.

4.6 PROPUESTA.

La presente investigación como su nombre lo dice, es un análisis exhaustivo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, y el cual tiene un enfoque dirigido al área penitenciaria, a la reinserción social y las bases consistentes en el respeto a los derechos humanos, trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte, las cuales tienen como objetivo evitar que el sentenciado vuelva a delinquir; sin embargo, para que la reinserción social pueda llevarse a cabo se necesita de la colaboración del sistema penitenciario y por supuesto entre ellos se encuentra el personal capacitado.

El tema de los centros penitenciarios es muy importante, de gran relevancia, abarca temas significativos como derechos humanos, internos, actividades que realizan, personal de la institución, política criminal, corrupción, un sin fin de temas.

La reinserción social es el principio más importante dentro de una institución penitenciaria, precisamente por eso se priva de la libertad a los individuos, para lograr dentro de reclusión su reinserción social.

Una persona es privada de su libertad porque transgredió alguna norma jurídica y porque en su persona existen factores que provocaron en él actitudes contrarias a derecho, entonces, el hecho de vulnerar la esfera jurídica de un tercero o de la sociedad conlleva a que la ley sancione con una pena de prisión, la cual se cumple dentro de un reclusorio, siendo facultad del sistema penitenciario remediar ese tipo de conductas, así lo determina la ley, así debería de ser; sin embargo, no lo es, la realidad dentro de los reclusorios es diferente, la ley determina una cuestión y en la práctica se realiza otra muy distinta.

Por ejemplo, la ley es muy clara en determinar que las personas que se encuentran en prisión preventiva estarán ubicados en un área distinta de los que se encuentran compurgando una pena privativa de la libertad, pero por el problema notorio de sobrepoblación con el que cuentan todos los centros de reclusión en nuestro país, hace imposible que se lleve a cabo dicha determinación, pues algunos internos compurgan su pena en el área de ingreso y no en población como debería de ser.

La sobrepoblación es un factor que vulnera a la reinserción social, es una violación a un principio penitenciario; si no hubiera tantos internos sería más fácil reinsertar a las personas que se encuentran privadas de su libertad compurgando una pena, pero habría menos internos si el sistema penitenciario hiciera bien su trabajo, pues sería el caso de que no volverían a tener ingresos aquellos individuos que son primodelincentes; sin embargo, es importante determinar el factor por el cual el sistema penitenciario está fallando.

Primeramente, cuando una persona se encuentra privada de su libertad y sabe que será ingresada a un reclusorio lo primero que siente es miedo, porque los reclusorios están catalogados como el peor lugar en el que pueda estar una persona, pues solo los delincentes se encuentran internos en dicha institución y para la sociedad en general es un peligro estar en prisión, no solo por el hecho de

que ya no estarán en libertad, sino porque dentro de prisión se encuentra gente con peores conductas delictivas, por tanto la violencia es un tema de todo los días, porque dentro de prisión no existe la justicia, dentro de un centro penitenciario sobrevive el más fuerte, porque existe corrupción, porque no es seguro, porque es un lugar sucio; entonces, ¿qué es lo que está pasando para que el sistema penitenciario se encuentre en crisis?, porque básicamente es lo que está sucediendo, y lamentablemente no es la ley lo que este fallando, es el sistema penitenciario en su esencia, de tal manera que podemos establecer que la reinserción social no existe.

¿Qué se puede proponer para cambiar el sistema penitenciario?, esta es una pregunta inquietante, porque antes que nada el término denominado reinserción social no es correcto, la readaptación social lo era, tenía el mismo fin, en cuanto a procurar que el sentenciado no volviera a delinquir, y no era considerada un principio para los internos, pero indirectamente era un derecho con el que contaban, como ya se sabe, cuando se reformó el término readaptación social por reinserción social también se agregaron las bases correspondientes a la salud y al deporte, pero esas bases ya existían antes de que fueran reconocidas por nuestra Carta Magna, pues son derechos irrenunciables; la salud y el deporte ya se implementaban en las instituciones penitenciarias, solo que la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 quiso darle un enfoque interesante y novedoso al área penitenciaria, en atención a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, aunque es evidente que los internos por el hecho de encontrarse privados de la libertad no se les iba a privar de algunos derechos fundamentales o bien naturales con el que cuentan por el solo hecho de ser seres humanos; si bien es cierto, se les priva de la libertad, el cual es uno de los derechos con mayor importancia, el más importante junto con la vida, y también se les suspenden sus derechos políticos y civiles, pero la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte ya se encontraban implementados en los centros penitenciarios.

Con esta reforma Constitucional de la reinserción social ahora los internos tienen la libertad de decidir si quieren o no reinsertarse, pues para que se lleve a cabo la misma es importante su participación; sin embargo, ¿qué pasa con todos aquellos internos que no tienen la voluntad de participar?; si bien es cierto, no se les puede obligar, pero ¿qué es lo que pasa?, la respuesta es nada, solo se encuentran reclusos hasta que compunguen su pena, incumpléndose completamente con la reinserción social; sin embargo, con la readaptación social, era una obligación para los internos participar en las bases que establecía la Constitución, era un requisito sustancial por estar dentro de prisión.

La propuesta va encaminada a que se reforme el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se incorpore de nueva cuenta la readaptación social, pero esta vez como un principio, porque la readaptación social engloba el problema en el que se encuentran los internos dentro y fuera de los centros penitenciarios; y aunque es evidente que será un gran tema de debate, también lo es que existen los motivos suficientes para convencer al legislador que la readaptación social desde un inicio fue el término adecuado; sin embargo, no se implementó de la manera correcta, tenía la finalidad adecuada para que los sentenciados pudieran incorporarse de nueva cuenta a la sociedad, pero esta vez como unas mejores personas.

Se dice que la reinserción social es principio, pero éste no se puede llevar a cabo porque existe una sobrepoblación dentro de los centros penitenciarios, sobrepoblación que ha venido existiendo mucho antes de que se implementará la reinserción social; por ello, no es factible imputarle dicha situación a éste magno principio penitenciario, lo que es evidente es que en la actualidad se encuentra un mayor número de internos que hace 10 años; por ello, como segunda propuesta sobresaliente sería crear por lo menos un centro penitenciario, a sabiendas que los recursos para construirlo serían excesivos, se considera también que el tema de los internos es tan importante como el de construir escuelas o invertir en la infraestructura, este sería un avance para el país en cuanto al combate a la delincuencia.

La construcción de un nuevo centro penitenciario conllevaría a trasladar a algunos internos al nuevo reclusorio, evitar la sobrepoblación de las instituciones penitenciarias que actualmente se encuentran en funciones, procurar que dentro de las celdas se alojen pocos internos, pues se procuraría la limpieza y el sano esparcimiento entre ellos, como en su momento se señaló en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Actualmente, se encuentran en una celda más de ocho personas, las condiciones en las que duermen son completamente desfavorables, pues algunos internos, a consecuencia de la sobrepoblación que existe en los centros penitenciario, tienen que dormir en el suelo, y eso evidentemente no conlleva a la reinserción social, ese tipo de características no generan un desarrollo personal y una higiene. Es importante invertir en los reclusorios, como ya se mencionó, dentro de los centros penitenciarios existe una población que desarrolla conductas desviadas; por ello, también se propone que un reclusorio no debe ser considerado solo como una institución penitenciaria, sino también como un centro de reintegración personal, debería ser visto como una clínica para todos aquellos individuos que están en conflicto con la ley, porque desde un punto de vista criminológico y social es gente enferma, toda vez que existen factores que los influenciaron a cometer determinadas conductas, y tal vez de esa forma comenzaría a cambiar el sentido y la visión de un reclusorio.

En el párrafo anterior, se refirió a que es relevante el aspecto de invertir en los reclusorios, eso políticamente y jurídicamente provocarían un avance en el país, un progreso nacional e incluso a nivel internacional, los reclusorios también son un problema para el Estado, y con llevan a un gasto excesivo, podría enfocarse en el desarrollo de los mismos para evitar futuros gastos; con el paso de los años la población penitenciaria está en aumento, y si la reinserción social realmente fue significativa y novedosa, entonces el sistema penitenciarios debería tomar las medidas necesarias para implementarla.

Ahora bien, si se construyera cuando menos un reclusorio y se logrará transferir a una parte proporcional de los internos a dichos centros penitenciarios, con la

intención de procurar la reinserción social el resultado sería distinto, alentar a los internos a participar en las bases que establece la constitución, motivarlos y estudiarlos con el personal capacitado (psicólogos, psiquiatras, médicos, maestros) existiría un progreso penitenciario; desgraciadamente la corrupción que existe dentro de los reclusorios es muy delicada, sobre todo en los de máxima seguridad, pues los tipos de internos que se encuentran dentro de dichas instituciones pertenecen al crimen organizado y precisamente por el tipo de delitos que cometen es que son trasladados a algún centro penitenciario de mayor seguridad; sin embargo, procurar el control dentro de prisión también es un trabajo que le compete al sistema penitenciario y que determinar que el cumplimiento a la ley es certera.

Hablar de la readaptación es hacer mención de un avance que pudo pero que no tuvo el país, tantos años dentro de la norma Constitucional y nunca se impartió de la manera correcta y eficiente; ahora que la reinserción social es novedosa, se intenta crear una imagen diferente, pero realmente es lo mismo, incluso no hay avance alguno.

Es importante hacer viral que los reclusorios son instituciones creadas por el Estado con la finalidad de restaurar la conducta de los internos, ello con el fin de readaptarlos e integrarlos a la sociedad de una manera distinta a la que ingresaron.

Reformar la reinserción social por la readaptación social no es tan sencillo, pero es lo correcto. En la reinserción social se dice que los internos no van a ser considerados enfermos y que la diferencia que existe es que ésta es un principio que debe ser aplicado en los centros penitenciarios, que los internos libremente deciden por sí mismos si optan o no por alguna de las bases Constitucionales impartidas en prisión, y que va de la mano con el principio de acto y no de autor; sin embargo, existe una pregunta significativa y va dirigida a ¿cómo catalogar a todos los delincuentes?, entonces, ¿es la sociedad la que está enferma y no ellos?; precisamente, se utiliza la palabra enfermos porque el hecho de demostrar conductas que afectan y vulneran la esfera jurídica de alguien no es una actitud

normal, y es obligatorio dejar claro que la criminología forzosamente va de la mano con el sistema penitenciario; se vuelve a repetir, existen factores tanto endógenos como exógenos que provocan actitudes tipificadas por la ley, no puede dejarse fuera el área de la criminología.

Esta propuesta provocaría muchas desaprobaciones, pero se aprobarían las inconformidades de diversos estudiosos de la materia y la readaptación social, aunque no fue aplicada de la manera correcta, era el término adecuado pues tenía el fin y el propósito de un centro penitenciario.

Conclusiones.

Primera.- La readaptación social desde un inicio debió de considerarse como un principio constitucional y penitenciario, ya que el mismo no solo era el término adecuado, sino que también estaba relacionado con la criminología.

Segunda.- Es necesario entender que los internos, sí son gente enferma, y el término enfermo no es malo, la cuestión interesante es que esa enfermedad debe catalogarse como grave, pues perjudica de manera directa a la sociedad, al gobierno, al Estado, al país, y deben considerarse como enfermos, porque existen factores criminológicos que influyen en la realización de determinadas conductas, estos son endógenos o exógenos, de esto deriva el comportamiento de los mismos; sin embargo, al ser el Estado el encargado de velar por la seguridad de la sociedad y al estar facultado para realizar juicios de reproche a través de los Juzgadores, también tiene el deber de corregir dichas conductas y, esto es, a través de los centros penitenciarios.

Tercera.- Los centros penitenciarios lamentablemente desde épocas muy antiguas han sido vistos como el lugar donde habitan temporal o vitaliciamente aquellas personas rechazadas por la sociedad, pero sería importante cambiar esa ideología y considerarlos como un centro encargado de regular conductas desviadas.

Cuarta.- Los centros penitenciarios deberían estar organizados de tal manera que cumplieran su fin, por ello, es importante la construcción de más centros penitenciarios, es importante evitar la sobrepoblación dentro de los reclusorios.

Quinta.- Se dice que la sobrepoblación es la causa por la cual no se puede llevar a cabo la reinserción social, la tesis manifiesta que la sobrepoblación siempre ha existido; por ello, la reinserción social no cambió en nada con la readaptación social.

Sexta.- Reformar de nueva cuenta el término reinserción social por readaptación social, porque las instituciones penitenciarias tienen por objetivo cambiar al interno, corregirlo, y estar privado de la libertad es una sanción que conlleva a estar dentro de un reclusorio, precisamente por eso los separan de la sociedad,

porque la idea es que dentro de un reclusorio se van a llevar a cabo las técnicas necesarias para la readaptación social.

Séptima.- Evitar discriminación a aquellas personas que estuvieron privadas de su libertad, impartir en la sociedad una nueva cultura, romper con los esquemas de que la prisión es el peor lugar donde se pueda estar.

Octava.- Impartir a nivel nacional desde el área normativa e institucional la readaptación social, crear centros penitenciarios para evitar la sobrepoblación; con el personal capacitado detectar los factores criminológicos de cada delincuente y tratarlos con los medios necesarios para corregir sus conductas; implementar un modo digno de vivir dentro de prisión; fomentar los valores dentro en los internos; generar una visión distinta a la sociedad de lo que es un reclusorio; y sobre todo evitar las malas prácticas penitenciarias, eliminar la corrupción y enfocarse en el avance nacional consistente en la disminución de la delincuencia, porque si los centros penitenciarios hicieran bien su labor, no existirían los reingresos a prisión.

Fuentes de consulta.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Cincuentava Edición, pàg.325.

CASTILLO PAZ, Brendali, ALONSO LUCERO, Rogelio Jesús, Manual del derecho penitenciario, Editorial Flores, págs. 25-26.

CARRANCÀ Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 2011,

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito, Editorial Temis, 2016.

MÈNDEZ PAZ, Lenin, Derecho Penitenciario, Primera edición. Oxford University Press

SANZ MORÁN, A.J., Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal, Lex Nova, Valladolid, 2003.

WILDE, Oscar, El hombre y la cárcel, Editorial INACIPE, 2009.

Diccionario de la Lengua Española, 23ª ed., Edición del Tricentenario, Madrid, 2015.

Páginas de internet consultadas:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tali%C3%B3n/tali%C3%B3n.htm>

<https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Tesis/icshu/licenciatura/documentos/Origen%20de%20las%20carceles%20y%20creacion%20del%20centro%20de%20readaptacion.pdf>.

<http://www.claseshistoria.com/america/colonial-administracion-leyesindias.html>

<http://definicion.de/panoptico/>.

<http://www.who.int/governance/eb/constitution/es/>

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13150&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424565&fecha=05/02/2016

<https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%2011%20iuspoenale%20Medidas%20de%20seguridad.pdf>

<http://www.infoderechopenal.es/2011/12/sistema-vicarial.html>

<https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%2011%20iuspoenale%20Medidas%20de%20seguridad.pdf>

http://www.observasmjc.uff.br/psm/uploads/Las_medidas_de_seguridad_Reformas_m%C3%A1s_recientes_y_%C3%BAltimas_propuestas.pdf

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

<http://diccionario.leyderecho.org/sancion/>

<http://v880.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/dos.htm>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/65/tc.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41176&Clase=VotosDetalleBL>

<http://www.reclusorios.cdmx.gob.mx/reclusorios/index.html>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/65/tc.pdf>

<http://i.administracion2014-2015.guerrero.gob.mx/uploads/2011/05/R2.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41176&Clase=VotosDetalleBL>